



**SUSPENSIÓN DEL PROCESO PENAL A PRUEBA.
APLICACIÓN EN HECHOS DE VIOLENCIA DE GÉNERO.**

ABOGACÍA

2017

FRANCO H. DÍAZ NIETO

Mis más sinceros y grandes
agradecimientos a mi familia
por el apoyo incondicional,
en este proceso tan importante
en mi vida, Norma y Benito,
mis pilares fundamentales,
a José “Pepe” Araujo,
abogado penalista que con
sus valiosos aportes y consejos
forjaron una gran inspiración en la
temática y por el fuero penal de
manera particular.

RESUMEN

Este trabajo ofrece un análisis sobre la aplicación de la suspensión del juicio a prueba en procesos penales por hechos de violencia de género. Para ello, examinaré la sentencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en autos “Góngora, Gabriel Arnaldo s/ Causa 14.092” de fecha 23 de abril de 2013. El análisis se articula a partir de una conceptualización de la suspensión del juicio a prueba, luego por definir la violencia de género en sus aspectos jurídicos, los aspectos sustantivos y procesales del instituto en cuestión y finalmente desembocar en el fallo más importante pero no ejemplar con respecto a la temática.

El argumento principal de la sentencia parte de la premisa de que en casos de este tipo la *probation* es incompatible con los fines de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de *Belem do Pará*). Esta postura se conoce como la “tesis de la contradicción insalvable”. Así, sostiene que desatiende el compromiso del Estado de “sancionar” tales hechos a través de un “juicio oportuno” (art. 7 inc. b y f de dicha Convención), contrariando las pautas de interpretación de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados.

En sentido opuesto, el presente artículo argumenta que no puede excluirse *a priori* la aplicación de este instituto en todo supuesto calificado de violencia contra la mujer, sino que debe analizarse cada caso concreto, encontrando esto sustento en un análisis sistémico del derecho argentino. Además, se advierte que el enjuiciamiento y castigo no se erige siempre como la respuesta más eficaz del sistema judicial, ni siquiera para la propia víctima. Asimismo, se observa que, dependiendo del caso, la suspensión podría en la práctica reputarse muy beneficiosa, tanto para la administración judicial en conjunto cuanto para los propios sujetos involucrados.

Finalmente, el trabajo sostiene que cuando se advierta que la *probation* resulta procedente, el operador judicial debe focalizar en las condiciones para su otorgamiento y la estricta vigilancia de su cumplimiento. Y es en esta dirección, que se estima indispensable, entre otras medidas, que dicho instituto reciba acogida urgente en el Código Procesal Penal de la

Provincia, en el entendimiento de que derecho sustantivo y adjetivo no pueden transitar por caminos diferentes en temas concernientes a principios, derechos y garantías constitucionales como los que involucra la suspensión.

ABSTRACT

This paper offers an analysis on the application of the probation in criminal proceedings for acts of gender violence. To do so, I will examine the ruling of the Supreme Court of Justice of the Nation in the "Góngora, Gabriel Arnaldo s / Causa 14.092" case dated April 23, 2013. The analysis is based on a conceptualization of the probation, then define gender violence in its legal aspects, the substantive and procedural aspects of the institute in question and finally lead to the most important but not exemplary ruling on the subject.

The main argument of the ruling is based on the premise that, in cases of this type, probation is incompatible with the purposes of the Inter-American Convention to Prevent, Punish and Eradicate Violence against Women (Convention of Belem do Pará). This position is known as the "thesis of insurmountable contradiction". It contends that it disregards the State's commitment to "punish" such acts through a "timely trial" (Article 7 (b) of the Convention), contrary to the interpretation of the Vienna Convention on the Law of the Treaties.

On the other hand, the present article argues that the application of this institute can not be excluded a priori in any case classified as violence against women, but must be analyzed in each case, finding this support in a systemic analysis of Argentine law. In addition, it is noted that prosecution and punishment is not always the most effective response of the judicial system, not even for the victim herself. It is also observed that, depending on the case, the suspension could in practice be considered very beneficial, both for the judicial administration as a whole and for the subjects involved. Finally, this paper argues that when it is noticed that probation is appropriate, the judicial operator must focus on the conditions for its granting and the strict monitoring of compliance. And it is in this direction that it is considered indispensable, among other measures, that this

institute receive an urgent reception in the Code of Criminal Procedure of the Province, with the understanding that substantive and adjective right can not transit through different paths in matters concerning principles, constitutional rights and guarantees such as those involving suspension.

INTRODUCCIÓN

En el presente trabajo, mi intención es principal es hacer un análisis progresivo con respecto a la aplicación de instituto de la Suspensión del juicio a prueba en delitos de violencia de género, comenzando por hacer una descripción del instituto de la *probation* en sus orígenes y su comparación con otros institutos análogos.

Seguidamente, conceptualizar la violencia considerada como de género, particularmente como una violencia calificada por el enrolamiento que es subsumida la mujer como víctima de una relación de inferioridad manifestada por el hombre en sus actos lesivos sobre sus bienes jurídicos.

Luego hacer un breve análisis sobre los aspectos sustanciales y procesales del instituto en la legislación nacional y sus momentos en los que puede ser solicitado.

A posteriori, desglosar al fallo “Góngora” en sus aspectos más importantes, realizando una crítica a su interpretación y principalmente a su aplicación errónea, fundada en las palabras de la Convención de Belém do Pará.

Finalmente, una breve consideración personal sobre la viabilidad de la aplicación de este instituto en los casos de violencia contra la mujer en delitos de menor gravedad.

INDICE

RESUMEN	2
ABSTRACT	3
INTRODUCCIÓN	6
➤ <u>Capítulo 1: Nociones generales de la Suspensión del juicio a prueba</u>	
1. <u>Introducción.</u>	9
2. <u>Naturaleza jurídica.</u>	12
3. <u>Origen del instituto.</u>	16
4. <u>Su fundamento constitucional.</u>	20
➤ <u>Capítulo 2: La VIOLENCIA considerada como “DE GÉNERO”</u>	
1. <u>La violencia considerada de “género” y su protección en el ordenamiento jurídico nacional e internacional.</u>	22
2. <u>Ley 26485.</u>	23
3. <u>Convención de Belem do Parà.</u>	25
4. <u>Las medidas alternativas o sustitutivas de la prisión dispuestas en los “Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas”.</u>	29
5. <u>La oportunidad de un juicio oportuno.</u>	30
6. <u>El revenge porn. Una nueva consideración.</u>	31
➤ <u>Capítulo 3: Aspectos sustanciales y procesales de la suspensión del juicio a prueba en violencia de género</u>	
1. <u>Aspectos sustanciales.</u>	34
2. <u>Aspectos procesales.</u>	37
➤ <u>Capítulo 4: EL FALLO GONGORA</u>	
1. <u>Introducción.</u>	38
2. <u>Resoluciones concordantes con el fallo Góngora.</u>	40

3. <u>Resoluciones concordantes con el fallo G3ngora.</u>	<u>44</u>
➤ Conclusi3n final.	50
➤ ANEXOS.	52

CAPÍTULO 1

Nociones generales de la Suspensión del juicio a prueba

1) Introducción.

En el mes de mayo de 1994 fue sancionada y promulgada la ley 24.316 reformando al Código Penal de la República Argentina-. Esa ley introdujo modificaciones en el régimen de la condena condicional, estableciendo un nuevo instituto denominado “suspensión del juicio a prueba” a la vez que efectuó ciertas reformas al régimen de extinción de la acción penal durante el transcurso del proceso.

La suspensión del proceso penal a prueba, del modo en que está regulado en el derecho penal argentino, es un supuesto de paralización temporal del ejercicio de la pretensión punitiva del Estado, que puede disponerse a pedido de la persona sometida a proceso penal, por el cual se impone a esta última el deber de cumplir con ciertas condiciones durante un período de tiempo, de modo tal que si el imputado cumple satisfactoriamente con ellas se extingue la acción penal, mientras que el trámite procesal continúa su curso en caso de serio e injustificado incumplimiento de esas condiciones.

Las características de este instituto y su aludida aplicación a cualquier imputado lo constituye en una útil herramienta destinada a la resolución de innumerables conflictos, ya sean interpersonales como sociales, permitiendo solucionar conflictos del modo menos traumático posible, disminuyendo los perjuicios que produce el sometimiento masivo de seres humanos a mecanismos como el proceso penal tradicional.

Por aplicación del régimen de suspensión del proceso a prueba, como adelantaremos, dado ciertos presupuestos previstos en la ley, el órgano judicial, aunque cuenta con serios elementos para pensar que se ha cometido un delito, procede a suspender el ejercicio de la acción penal, sometiendo a prueba al imputado durante un período determinado. En este lapso llamado “Período de prueba” el imputado debe cumplir con ciertas condiciones. Si las cumple se extingue la acción penal y finaliza el proceso, debiendo dictarse sobreseimiento en su

favor, mientras que en caso de incumplimiento malicioso de ciertas condiciones que pudieron haberle sido fijadas y dados ciertos presupuestos legales, debe revocarse la suspensión y, en consecuencia ordenarse la continuación del trámite procesal. Con respecto a esta última consecuencia el texto legal de la ley 24.316 nos presenta una de las tantas problemáticas que se fueron planteando en el transcurso de su aplicación. Problemática que es menester nombrar e intentar desarrollarla en el transcurso del presente trabajo en una forma minuciosa dado que merecería un profundo estudio. Nos estamos refiriendo al supuesto de que si la suspensión del proceso a prueba fuera revocada, y por ende el proceso continuara, fuera revocada por incumplimiento de la condición de no cometer un delito durante el período de prueba, es decir es revocada como consecuencia de ser condenado por un delito cometido en tal lapso, y luego resultara condenado al finalizar el trámite del proceso antes suspendido, pierde la posibilidad de ser condenado en suspenso, debiendo cumplir efectivamente la pena privativa de libertad que se le imponga. Si bien esta última es una consecuencia legal irrazonable de sólo un supuesto de revocación de la suspensión, dejamos abierta la ventana para un nuevo estudio en profundidad, si este supuesto con su respectiva sanción debemos considerarla como un supuesto de inconstitucionalidad.

Es mencionada aquí sólo para señalar las características centrales del actual régimen tal como ha sido redactado en la ley penal, pero no es el centro de nuestra investigación y fundamento de la propuesta del trabajo; sí un punto a tener en cuenta al momento del hipotético caso presentado. Queda claro, entonces, que la suspensión del proceso a prueba es un camino que si es seguido satisfactoriamente, conduce indefectiblemente a la extinción de la pretensión punitiva del Estado o concretamente de la acción penal. Por supuesto que la mera disposición judicial de la suspensión del proceso a prueba no produce esa extinción, pues lo que extingue la acción penal es el cumplimiento satisfactorio del período de prueba. Por esta razón, su rechazo judicial importa, en verdad, la obstrucción de un camino cierto hacia la extinción de la pretensión de penar. Es necesario remarcar y adquiere una cuota de importancia el hecho de denominar a cada instituto jurídico con el nombre que mas sugiere su contenido.

En tal sentido, en el presente trabajo se designará al instituto contenido en los artículos 76 bis y ter del Código Penal argentino como “suspensión del proceso penal a prueba”, pues esta

última denominación importa precisamente, la paralización del trámite de la persecución penal, en la etapa en la que se lo considere viable, sometida al cumplimiento de ciertas condiciones en un período de prueba. Esta denominación evitará el riesgo de confusión con otros sistemas de suspensión a prueba vigentes en otros países, que guardan una mayor o menor analogía con el nuestro. En particular, resulta recomendable no utilizar la voz “*Probation*” para denominar a este instituto, ya que internacionalmente suele ser reservada para hacer referencia al “*probation system*”, entendido como el “sistema de aplicación de las leyes penales fundamentado en el esfuerzo por fomentar el buen comportamiento en un delincuente convicto concediéndole una deducción de la condena o, en caso de que se tratara de su primer delito, poniéndolo en libertad, a condición de que, por un período establecido, lleve una vida ordenada”. Es decir, la llamada *Probation* alude normalmente a un sistema de prueba aplicable a personas condenadas y no a quienes se encuentran meramente sometidas a proceso.

En los EE.UU., los sistemas de *diversion* incrementan el control estatal penal de la población. En nuestro país, en cambio, la suspensión del proceso a prueba (al evitar el proceso penal e impedir, con ello, las eventuales condena y pena carcelaria) disminuye la intervención punitiva del Estado, pues la suspensión se aplica a casos que, de otro modo, hubieran ingresado al sistema formal de persecución punitiva (como consecuencia de la supuesta vigencia del principio de legalidad procesal)”.

La suspensión del juicio a prueba se incorpora a nuestro ordenamiento jurídico positivo como un instrumento de política criminal para los delitos reprimidos con penas privativas de libertad de corta duración, que permite evitar el encierro cuando su aplicación efectiva pueda resultar inconveniente por razones de prevención especial. Ha venido a complementar -en una etapa previa- a la condena de ejecución condicional -que inspirada en el sistema franco-belga y a través del proyecto de 1906, había adoptado el Código Penal de 1922 en los arts. 26 a 28¹- la cual estaba vigente con las reformas de la ley 23.057. De tal modo, en nuestro derecho tenemos actualmente un *sistema mixto*.

¹ **26.-** En los casos de primera condena a pena de prisión que no exceda de tres años, será facultad de los tribunales disponer en el mismo pronunciamiento que se deje en suspenso el cumplimiento de la pena. Esta decisión deberá ser fundada, bajo sanción de nulidad(...) **ARTICULO 27.-** La condenación se

Aunque ambas instituciones contienen algunos aspectos que las aproximan, como el tope temporal de tres años de la pena privativa de libertad cuyo cumplimiento efectivo se impide, o el sometimiento del beneficiario a condiciones y reglas de conducta que deberá observar durante un cierto tiempo- no tienen la misma ubicación sistemática dentro de la teoría de las consecuencias jurídicas del delito. En efecto: La condena de ejecución condicional implica un beneficio que evita el cumplimiento efectivo de la prisión impuesta por una condena, y, por lo tanto, se sitúa en la individualización judicial de la pena.

Por su lado, la suspensión del juicio a prueba -aunque a la postre tiene similar efecto impeditivo de la privación efectiva de la libertad- opera sobre la acción penal pública -entendida como pretensión represiva estatal ejercitable de oficio o dependiente de instancia privada- cuyo ejercicio suspende o paraliza, y, una vez cumplidas las condiciones compromisorias durante el plazo fijado por el tribunal y reparado en la medida de sus posibilidades el daño causado a la víctima, determina su definitiva extinción, lo que evita el dictado de una sentencia condenatoria. Por ello, la entendemos como una causa de extinción

tendrá como no pronunciada si dentro del término de cuatro años, contados a partir de la fecha de la sentencia firme, el condenado no cometiere un nuevo delito. Si cometiere un nuevo delito, sufrirá la pena impuesta en la primera condenación y la que le correspondiere por el segundo delito, conforme con lo dispuesto sobre acumulación de penas.

La suspensión podrá ser acordada por segunda vez si el nuevo delito ha sido cometido después de haber transcurrido ocho años a partir de la fecha de la primera condena firme. Este plazo se elevará a diez años, si ambos delitos fueran dolosos.

En los casos de sentencias recurridas y confirmadas, en cuanto al carácter condicional de la condena, los plazos se computarán desde la fecha del pronunciamiento originario.

ART 27 bis.- Al suspender condicionalmente la ejecución de la pena, el Tribunal deberá disponer que, durante un plazo que fijará entre dos y cuatro años según la gravedad del delito, el condenado cumpla todas o alguna de las siguientes reglas de conducta, en tanto resulten adecuadas para prevenir la comisión de nuevos delitos (...) Las reglas podrán ser modificadas por el Tribunal según resulte conveniente al caso. Si el condenado no cumpliere con alguna regla, el Tribunal podrá disponer que no se compute como plazo de cumplimiento todo o parte del tiempo transcurrido hasta ese momento. Si el condenado persistiere o reiterare el incumplimiento, el Tribunal podrá revocar la condicionalidad de la condena. El condenado deberá entonces cumplir la totalidad de la pena de prisión impuesta en la sentencia. **ART 28.-** La suspensión de la pena no comprenderá la reparación de los daños causados por el delito y el pago de los gastos del juicio.

de la acción penal, en la punibilidad, concebida como categoría dogmática distinta e independiente de la teoría del delito.

Como acertadamente lo expresa Laje Anaya, la *“libertad vigilada sin condena previa (probation)”*, se trata *“no ya de la condenación condicional de una pena impuesta, sino precisamente, en evitar una eventual sentencia condenatoria que permitiría dejar en suspenso la pena impuesta”*. (LAJE ANAYA, J., 2005)

Por la razón señalada, el solicitante de la suspensión del proceso penal a prueba, vigente en Argentina, debe ser denominado de cualquier forma que individualice a una persona meramente sometida al trámite de un proceso penal, sin permitir que ésta sea confundida con aquel individuo ya sometido a proceso y sobre el cual ha recaído una sentencia firme de condena. Es decir, la terminología adoptada no debe posibilitar la confusión entre el “imputado”, que es quien tiene derecho a solicitar la suspensión del proceso a prueba, y el “condenado” con sentencia firme, que es quien, por haber dado lugar a una decisión judicial no recurrible ni revocable, ha puesto en marcha un proceso penal y ha provocado su culminación por medio de una sentencia definitiva inmodificable, por lo cual no le es aplicable el instituto que nos estamos refiriendo en el presente trabajo.

La suspensión a prueba del proceso penal se aplica, entonces, a cualquier persona imputada o perseguida por atribuírsele responsabilidad penal por la comisión de un delito. El aspecto terminológico aludido reviste suma importancia, pues deja en claro que quien se somete a este régimen jurídico-penal es una persona a quien el derecho positivo argentino presume inocente. Por ello es que la ley, atinadamente, establece que dicha petición no puede ser entendida como reconocimiento de responsabilidad alguna.

2) Naturaleza jurídica.

Tesis restringida y Tesis amplia:

La tesis restringida, entiende que la suspensión del proceso a prueba sería aplicable, únicamente, a los ilícitos reprimidos en abstracto con pena máxima de hasta tres años que, además, permitieran la condena condicional en el caso concreto. Por lo tanto quedan excluidos de este modo, todos aquellos supuestos en los que la comisión del hecho punible

implique una pena privativa de libertad mayor de tres años, aun cuando en el caso específico, resulte posible la suspensión condicional de la pena.

El Dr. EDWARDS adhiere a la aplicación del instituto a los delitos considerados leves, de competencia correccional, teniendo siempre en cuenta que la declaración del carácter grave o leve de un delito, debe ser realizada en un juicio y no sobre un pronóstico sobre la pena a recaer. (EDWARDS, C., 1.995).

En el debate parlamentario de la Ley que introdujo la *probation* al Código Penal se centró esta tesis e indicaba que para la procedencia debían reunirse ciertos requisitos esenciales, tales como que el delito imputado sea de acción pública, que el máximo de la pena de prisión o reclusión del delito que se le imputa no exceda los tres años, que en caso de concurso, el máximo de la pena no exceda tampoco los tres años y que exista la posibilidad de una condena de ejecución condicional; además de todo ello, dicha tesis entendía que debía mediar, como requisito fundamental, el consentimiento del fiscal para poder proceder a la suspensión.

Devoto y Solimine opinan que la Corte Suprema de Justicia de la Nación resolvió en el fallo “ACOSTA” (recurso de hecho A.2186.XLI, —Acosta, A. E. s/infracción art. 14, párr. 1º, ley 23.737l, causa 28/05, el 23 de abril de 2008), y se inclinó sobre la tesis restrictiva, zanjando la cuestión, entendía que la escala penal en abstracto para el delito atribuido al imputado no debía ser mayor a tres años de prisión o reclusión. (DEVOTO, E & SOLIMINE, M, 2008).

Para De Olazábal, la suspensión del proceso a prueba es un instituto bifronte, pues por una parte, tiene capacidad extintiva de la acción penal, y por la otra, se manifiesta claramente como instaurador de un principio de oportunidad en el ejercicio de las acciones penales. (De Olazábal, J., 1994) Se expresa que se está frente a una causa de extinción de la acción penal, y subsidiariamente, representa una causal de suspensión de la prescripción de la acción penal.

La tesis amplia, en cambio distingue tres supuestos diferentes de aplicación de la probation, por entender la misma, que el párrafo 4º del art. 76 bis del C.P. constituye un tercer supuesto diferente a los anteriores, que permite aplicar el instituto cuando la pena concreta,

eventualmente aplicable, pudiera ser impuesta condicionalmente, a pesar de que el máximo de la escala penal abstracta correlativa al ilícito cometido, supere los tres años de prisión.

Este tramo del texto legal, no sólo se distingue de los párrafos 1° y 2° por los supuestos que comprende, sino también, por la circunstancia de estar sometido a reglas y exigencias diferentes, imponiéndose en el mismo los requisitos del consentimiento fiscal y la posibilidad de condenación condicional; todo lo cual se da en virtud de la mayor gravedad abstracta de los delitos en juego.

La tesis amplia funda su posición en la interpretación gramatical y teleológica que realiza a partir de las diferenciaciones que el mismo artículo establece en cuanto a tribunal y jueces unipersonales, previendo en el primer párrafo una pena entendida in abstracto (pena cuyo máximo no exceda de tres años), en tanto que en el cuarto párrafo considera la pena in concreto, con clara alusión al artículo 26 del Código Penal de la Nación.

Plantea que el requisito de que el máximo de la pena de prisión o reclusión del delito que se le imputa no exceda los 3 años, y el requisito de que exista la posibilidad de una condena de ejecución condicional proceden para supuestos distintos; expresando entonces que con el cumplimiento de uno de aquellos dos requisitos basta para que proceda la suspensión, siendo innecesario que se cumplan ambos requisitos en forma conjunta.

Además, sostiene que procede cuando la hipotética pena en concreto no fuere mayor a tres años, como lo establece el art. 26 CP para la condena condicional. Esta tesis se apoyaba en el párrafo 4 del art. 76 bis CP, que reza: Si las circunstancias del caso permitieran dejar en suspenso el cumplimiento de la condena aplicable, y hubiese consentimiento del fiscal, el tribunal podrá suspender la realización del juicio. Entonces, si la suspensión del juicio a prueba procede en casos en que pudiera concederse una condena de ejecución condicional, aquella está supeditada a una hipotética pena en concreto no mayor a tres años de prisión.

La aplicación del instituto cubre todos los delitos, correccionales y criminales, distinguiendo que no requiere consentimiento del Ministerio Público, representante en el ejercicio de la

acción de persecución pública, para las penas que no excedan de tres años, y sí requiere consentimiento del fiscal en aquellas que lo supera.

Por ende se puede admitir la aplicación analógica del artículo 76 bis a aquellos delitos que posean en abstracto una pena prevista con un máximo superior a los tres años, siempre que, en concreto, la pena a imponer sea de tres años o menor. La interpretación realizada por VITALE que se realiza sobre la diferenciación que se hace en el cuarto párrafo, ya que éste habla de "tribunal" y no de "juez" como en el resto del artículo, es decir implícitamente permite inferir que un órgano colegiado sólo existirá en la etapa del plenario en los delitos criminales y no en los correccionales en que el órgano de juzgamiento en la etapa de debate es un órgano unipersonal, siendo en la Capital Federal el mismo juez de la Instrucción con distinta Secretaría. (VITALE, G., 2002).

En cuanto a la jurisprudencia del Tribunal Superior de Justicia de la provincia de Córdoba en autos "Balboa" al definir la adopción de la tesis amplia para la procedencia de la probation invocó los principios de mínima suficiencia y de subsidiariedad (arts. 1 y 75 inc. 22 CN). En consecuencia sostiene que la interpretación de la norma que regula la suspensión del juicio a prueba debe ser guiada por un sentido humanista que utilice el derecho penal como última ratio, que respete la dignidad humana y que contemple los principios generales del derecho, los cuales resultan compatibles con la suspensión del juicio a prueba en el marco de la Convención de Belém Do Pará.

3) Origen y evolución del instituto.

El instituto reconoce su origen más remoto en el siglo XIII, en el *Common law*, donde existía una institución de características similares, utilizada por los clérigos ordinarios para evitar las severas penas a que eran sometidos por el derecho inglés, y terminó por modelarse, en el sentido moderno, en 1878. Jauchen afirma que su sentido más moderno es una invención americana, similar a lo que en nuestro derecho se conoce tradicionalmente como la condena de ejecución condicional. Es decir, que con la finalidad de rehabilitar al delincuente y procurar su reubicación en la comunidad, mediante el procedimiento de la probation, el

acusado a quien se le impuso una sanción penal después de un veredicto o una confesión de culpa, es dejado en libertad sin necesidad de cumplir condena de prisión, pero sujetándose al cumplimiento de condiciones que le son impuestas, pudiendo revocarse esta suspensión de la condena a prueba si el acusado cometiere otro delito o no cumple con las exigencias, en cuyo caso deberá cumplir la condena. Su origen debe retrotraerse hasta que en el año 1841 un zapatero de Lexington, Massachusetts, llamado John August tomó a su cargo un condenado por ebriedad. Informando el resultado a la Corte, la que se pronunciaba sobre la aplicación de la pena.

Además la metodología de la suspensión del juicio a prueba en nuestro sistema penal se aproxima a la denominada “diversión” - es decir, no ya a una manera de cumplir la pena impuesta, sino más bien a la evitación de la imposición de la pena, paralizando el proceso por un determinado periodo de prueba, transcurrido el cual, la acción penal se extingue.

Aclara dicho autor que con el término “diversión” se designa genéricamente la práctica de seleccionar casos de carácter penal ya ingresados al sistema judicial y de darles una respuesta pretendidamente no punitiva, con miras de lograr la rehabilitación resocializante de los imputados fuera del ámbito de la justicia y al mismo tiempo para descomprimir el volumen de trabajo en los órganos encargados

El instituto ingresa al sistema legal argentino con una fuerte influencia del derecho anglosajón, donde fue acuñado y cobró vigor bajo la modalidad de *probation*, rótulo con el cual adquirió carta de ciudadanía en nuestro país y aún hoy es conocido.

Sin embargo lo cierto es que dicha denominación no se corresponde con la forma en que el instituto se encuentra previsto por la legislación vernácula, ya que mientras la *probation* consiste en una puesta a prueba de personas que han sido condenadas por la comisión de un delito y a quienes se les impone una serie de condiciones que deben cumplir durante un plazo determinado, transcurrido el cual se les da por compurgada la pena, en nuestra país es aplicable solamente a los procesados, lo cual lo asemeja en mayor medida a la *diversion*, que para el derecho anglosajón es una suerte de bifurcación en el proceso hacia una resolución diferente al juicio.

Es probable que esta confusión en el origen del instituto (aplicar reglas propias de la *probation* a la *diversion*) sea una de las causas de los más frecuentes cuestionamientos que pueden realizarse a nuestra suspensión del proceso penal a prueba, ello en la medida que los procesados —jurídicamente inocentes— suelen recibir cargas y tratamiento más propio del que se les asigna a los declarados culpables en juicio, cuestiones que iremos abordando a lo largo de este trabajo.

Ya sea *probation* o *diversión*, el instituto ha sido traducido a nuestra lengua como suspensión del juicio a prueba. Sin embargo, considero que esta definición conceptual tampoco se corresponde con su instrumentación y su realidad jurídica, y en los hechos ha originado algunos inconvenientes para su aplicación.

Efectivamente, en la medida que se concibe que lo que se suspende es el juicio, en el sentido estricto del término, ello ha llevado a alguna doctrina y alguna jurisprudencia a sostener que la oportunidad para solicitar su aplicación lo es en ese momento específico y no durante la sustanciación de la investigación penal, reduciendo y acotando los ámbitos de su aplicación en desmedro de los postulados que lo informan.- Gustavo L. Vitale —que es uno de los juristas de nuestro medio que mejor ha comprendido la verdadera naturaleza y alcances del instituto— es quien ha dado en la tecla a este respecto, advirtiendo que su correcta denominación debe ser suspensión del proceso penal a prueba, dando cuenta con ello —aún desde lo meramente conceptual— un criterio de amplitud en la oportunidad de su aplicación, en cualquier etapa del proceso, en correcto correlato con la letra de la ley.

La *Probation*, es quizás, entre las que han alcanzado sólido asiento en la moderna penología, es la institución que cuenta con más remotos precedentes. Se señala como una de sus fuentes la antigua práctica inglesa del *Common Law*, encaminada a atenuar el rigor penal, de suspender de modo indefinido la condena en caso de buena conducta del delincuente. No obstante, con anterioridad a este medio de mitigación de la dureza de la legislación criminal se señalan otras antiquísimas instituciones. Una de ellas es el beneficio de clerecía, privilegio nacido en el siglo XIII, a favor de los que habían recibido órdenes religiosas de ser juzgados por tribunales eclesiásticos, merced extendida más tarde a los laicos. En realidad esta medida no

era más que uno de los numerosos privilegios que en el antiguo derecho se le otorgaban a clases de alto rango social en el que es difícil encontrar los rasgos de *Probation*.

Indudablemente se puede tener como antecedente a la también llamada *judicial reprieve*, la suspensión temporal del pronunciamiento de la condena o de su ejecución que el juez podía acordar, en caso de infracciones no graves, cuando el veredicto no fuere satisfactorio, o la prueba sospechosa, o dudosa la culpabilidad del acusado, y aquí, en realidad, ya se encuentra uno de los elementos de la *Probation*, la suspensión de la condena o de su ejecución. Recuérdese, asimismo, el asilo eclesiástico, consistente en la inmunidad otorgada a los delincuentes que se refugiaban en las iglesias y otros lugares religiosos, pero esta institución no puede ser considerada como precursora del sistema de prueba.

El más notable antecedente es la antigua institución inglesa denominada *Recognizanse*, cuyo régimen se halla en un estatuto de Eduardo III del año 1361, aun en vigor. Consiste en la obligación contraída ante un tribunal o magistrado por una persona de la que se teme que perturbe la paz pública, por la que se compromete a ejecutar un acto determinado, como comparecer ante un tribunal, no alterar la paz o cumplir condiciones de análoga naturaleza. Fue durante mucho tiempo institución común al derecho civil y al penal, actualmente desaparecida del derecho civil, se mantuvo en el derecho penal en el que fue ensanchando su campo de acción.

La *Recognizanse* como garantía de buena conducta se injertó mas tarde en el *Remand*, que es un procedimiento de la *Common Law*, conforme el cual el juez, después de pronunciado el veredicto de culpabilidad, podía aplazar la condena hasta fecha posterior, lo que le permitía reintegrar al culpable a la prisión o poner provisionalmente en libertad después de contraer una *Recognizanse* por la que se comprometía a comparecer ante el tribunal el día fijado para dictar sentencia. Con el transcurso del tiempo los jueces comenzaron a aplazar indefinidamente las sentencias, práctica que termino con la renuncia de los mismos, a condenar a los reos cuando se esperase que su comportamiento en el porvenir seria irreprochable todo sin perjuicio de la *Recognizanse*, que habían contraído como garantía de su buena conducta. Dicha práctica origino la suspensión de la sentencia

condenatoria y, posteriormente, fue consagrada y generalizada por las leyes de 1878 (Summary Jurisdiction Act) y 1887 (First Offenders Act) que crearon la *Probation*, cuyo sistema fue más tarde perfeccionado por el *Probation Offender Act*, de 1907.

Antes de la promulgación de las antedichas leyes de 1879 y 1887, a fines de la mitad del pasado siglo, la práctica de la suspensión de la sentencia fue objeto de importante perfeccionamiento en particular por obra del magistrado Davenport Hill, que organizó un sistema de asistencia tutelar de los delincuentes no enteramente depravados que eran dejados en libertad bajo la inspección de personas que vigilaban su conducta. Otro juez, William Cox, utilizó frecuentemente la *Recognizance* e instituyó una vigilancia especial de los que quedaban condicionalmente en libertad.

4) Fundamento constitucional.

El instituto de la suspensión del juicio a prueba sigue los lineamientos de algunos principios constitucionales que sirven de pilar para cumplir una función reductora del *ius puniendi* estatal argentino.

El primero de ellos, el principio de mínima intervención en palabras de DIEZ RIPOLLES en LASCANO nos define por tal “a la aceptación de un cierto nivel de conflictividad sin una respuesta netamente penal, pese a la indudable lesividad de la conducta. A cambio de los beneficios en libertad individual obtenidos, los errores de una hipotética prisionización y la potenciación de una sociedad dinámica abierta a una posible modificación en las perspectivas axiológicas.” (LASCANO, J., 2005).

Según lo dicho por LASCANO en FERRAJOLI “*la finalidad de este principio apunta a restringir numerosos tipos legales consolidados, partiendo de un carácter cuantitativo, cualitativo y una restricción estructural.*” (LASCANO, J., 2005).

Otro de los principios implicados es el de Proporcionalidad, que se refiere según VAZQUEZ en LASCANO a la limitación en cuanto a la especie y medida de la pena a aplicar al caso concreto. La gravedad de la pena debe resultar de manera proporcionada a la gravedad del delito cometido, debiendo tener cierta correspondencia con el hecho dañino previsto por el

tipo básico, agravado o atenuado, con las características criminológicas del autor, con su estado anímico al momento de cometer el ilícito. (LASCANO, J., 2005).

Por último siguiendo la postura de LASCANO, cabe enunciar el principio de Lesividad que tiene su origen en Aristóteles y que se constituye en un denominador común en toda la tradición ilustrada que ve, en el daño causado a terceros a través de actos humanos, las razones y las medidas de las prohibiciones y su castigo. La necesaria lesividad del resultado constituye el principal límite axiológico externo al derecho penal, concebido como instrumento de tutela. (LASCANO, J., 2005).

CAPÍTULO 2

La violencia considerada de “género” y su protección en el ordenamiento jurídico nacional e internacional.

Cuando hablamos de violencia de género muchos pensamos directamente en la violencia ejercida contra una mujer por parte de un hombre (generalmente su pareja), o sea la violencia intrafamiliar, esto es un concepto bastante reducido ya que este delito comprende mucho más; principalmente resulta una grave lesión hacia los derechos humanos.

En la actualidad nos vemos sumergidos en un mundo donde los medios de comunicación nos otorgan constantemente información sobre estos casos pero no detallan específicamente que sucede luego de la denuncia, como se prosigue y cuáles son los medios alternativos para evitar el juicio y posterior condena.

A fin de dar un primer concepto de violencia de género nos centraremos en la Ley N° 26485² que en su art. 4 y dice que *“es toda, acción u omisión, que de manera directa o indirecta, tanto en el ámbito público como en el privado, basada en una relación desigual de poder, afecte tanto la vida de la mujer como su libertad, dignidad, integridad física, psicológica, sexual, económica o patrimonial, como así también su seguridad personal. Quedan comprendidas las perpetradas desde el Estado o por sus agentes.”*

Se considera violencia indirecta, a los efectos de la presente ley, toda conducta, acción omisión, disposición, criterio o práctica discriminatoria que ponga a la mujer en desventaja con respecto al varón. Y en su art. 3 garantiza los derechos que han sido reconocidos por los tratados internacionales con jerarquía constitucional como la Convención sobre eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (CEDAW); la Convención de Belem

² Ley N°26.485 – Ley Nacional de Violencia de Género de Protección Integral para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres en los ámbitos en que se desarrollen sus relaciones interpersonales.

Do Pará, que lo complementa; la Convención Interamericana para prevenir y erradicar todas las formas de violencia contra la mujer, incorporada mediante Ley 24632 del año 1996. En el artículo 7 inciso d) expresa que los Estados parte se comprometen a adoptar medidas jurídicas para conminar al agresor a abstenerse de hostigar, intimidar, amenazar, dañar o poner en peligro la vida de la mujer de cualquier forma que atente contra su intimidad o perjudique su integridad; la Convención sobre los Derechos del niño, también con jerarquía constitucional y Ley Nacional 26061 de protección integral de los derechos de las niñas, niños y adolescentes.

Entonces, la violencia de género es un delito perpetrado contra las mujeres en todos los ámbitos en que desarrollen sus relaciones interpersonales sea en el ámbito público como en el privado. El mismo además puede manifestarse de diversas formas, como violencia física, psicológica, sexual, institucional, económica, laboral, contra la libertad reproductiva, obstétrica y mediática. Este es un concepto que abarca los distintos ámbitos en que las mujeres se desempeñan, otorgando una protección más amplia.

La Ley 26485

La ley N° 26.485 de protección integral para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres fue promulgada en abril de 2009, es de orden público y tiene por objeto la eliminación de la discriminación de las mujeres en todos los órdenes de la vida, promoviendo y garantizando el derecho a una vida libre de violencia y a que se les garanticen las condiciones aptas para sensibilizar y prevenir, sancionar y erradicar la discriminación y la violencia contra las ellas en cualquiera de sus manifestaciones y ámbitos . También es de suma importancia porque por primera vez en nuestro país se legisla sobre la violencia contra la mujer en sus diversas manifestaciones, y se le otorga amplitud a los derechos de la mujer que fueron incorporados través de la —Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer por ser un tratado internacional con jerarquía constitucional (art. 75 inc. 22³), como así también a los compromisos asumidos en la —Convención

³ Art. 75 inc. 22 C.N.: *Aprobar o desechar tratados concluidos con las demás naciones y con las organizaciones internacionales y los concordatos con la Santa Sede. Los tratados y concordatos tienen*

Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer más conocida como Convención de Belem do Pará que fue aprobada por la Ley N° 24.632.

La importancia de dar mayor amplitud a los derechos reconocidos en la ley reside en que si estos tipos de violencia como ser física, psicológica, mediática, entre otras, si no se las nombra específicamente en la ley pasan a ser algo normal en la sociedad, por lo que terminan pasando inadvertidas y —domesticada y convertida en objeto que se puede tolerar y consumir, la violencia queda neutralizada, anulándose, en muchas personas su carga negativa y la censura.

También se prevé el desarrollo de políticas públicas de carácter interinstitucional sobre violencia contra las mujeres, la remoción de patrones socioculturales que promueven y sostienen la desigualdad de género y las relaciones de poder sobre las mujeres, el acceso a la justicia de las mujeres que padecen la violencia, la asistencia integral de las mujeres que padecen violencia en las áreas estatales y privadas y la realización de actividades programáticas destinadas a las mujeres en los servicios especializados de violencia.

En palabras de Dahrendorf, (1990) —el imperio de la ley es la clave para dar a los derechos básicos los dientes que necesitan para morder, sin embargo, el mismo autor sostiene que el imperio de la ley no significa solamente tener textos legales como punto de referencia, sino que designa la sustancia efectiva de esos textos. (p.103)

Como advierte Carol Smart (1.994), en las últimas décadas, se ha desarrollado una —creciente conciencia acerca de cuán pobre es la victoria, cuán escasos los logros de las mujeres surgidos del empeño de que se reformen las leyes. Además, aquellas feministas contemporáneas que se han involucrado en campañas tendientes a reformar la ley, cuyos

jerarquía superior a las leyes (...) en las condiciones de su vigencia, tienen jerarquía constitucional, no derogan artículo alguno de la primera parte de esta Constitución y deben entenderse complementarios de los derechos y garantías por ella reconocidos. Sólo podrán ser denunciados, en su caso, por el Poder Ejecutivo Nacional, previa aprobación de las dos terceras partes de la totalidad de los miembros de cada Cámara. Los demás tratados y convenciones sobre derechos humanos, luego de ser aprobados por el Congreso, requerirán del voto de las dos terceras partes de la totalidad de los miembros de cada Cámara para gozar de la jerarquía constitucional.

primeros frutos parecían ser exitosos —se sienten ahora más y más decepcionadas‖ mientras contemplan cómo los efectos benéficos de esta reforma se ven erosionados. (p.146)

Estos delitos muchas veces son confundidos con la violencia de género o utilizados en su lugar, en el primero veremos que son semejantes pero no iguales y en el segundo veremos el último eslabón de la cadena de la violencia, un delito que termina con la vida de la mujer y que se ha incorporado a nuestro código como una figura nueva que regula los casos de mujeres asesinadas en el contexto de la violencia de género.

La Convención Belém do Pará

Desde el año 1994 se han incorporado a nuestra Constitución Nacional tratados internacionales con jerarquía constitucional (art. 75 inc. 22 C.N.) que son derecho interno, como la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer (Convención Belem do Pará) y la Convención sobre los Derechos del Niño, entre otros.

Esta Convención fue adoptada por aclamación en el Vigésimo Cuarto Período Ordinario de Sesiones de la Asamblea General de la Organización de Estados Americanos, en Belem do Pará, Brasil, el 9 de junio de 1994, y ratificada por Ley N° 24.632 del año 1996 en nuestro país.

Este tratado es un especial protector de la mujer en todos los ámbitos en que ellas se desempeñen por esto trasciende el ámbito privado para convertirse en una cuestión de interés público. Es un instrumento inspirador de los debates sobre género.

En su art 1 establece que —Para los efectos de esta Convención debe entenderse por violencia contra la mujer cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como privado.

Considera que esto es una grave violación a los derechos de las mujeres pero sobre todo a los derechos humanos.

Por su parte, el art. 7. Dispone que —Los Estados partes condenan todas las formas de violencia contra la mujer y convienen en adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia, debiendo, entre otras cuestiones, actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer. Este es un artículo resonante y constante de la jurisprudencia y doctrina nacional, quienes opinan que insta a los Estados a prevenir, investigar y sancionar la violencia de género, pero amen de lo expuesto no exige que todo supuesto de violencia reciba una pena privativa de la libertad luego de un juicio, solicita que se adopten las medidas necesarias para garantizar una prevención independientemente de cuál sea la sanción que se aplique por lo que la denegación de estas medidas alternativas a la prisión también puede resultar discriminatoria si esa decisión no persigue un objetivo legítimo, resulta innecesaria o desproporcionada para las circunstancias del caso.

Pero el derecho del imputado a acceder a la suspensión de juicio penal no es absoluto, siendo necesario su recorte en casos donde se encuentra en colisión con los derechos de la víctima, tales como el de acceder a un juicio oral y la eventual condena de los responsables; en tanto resulta una función indelegable del Estado argentino salvaguardar la integridad física y psíquica de las mujeres, niñas y niños de violencia de género, por cuanto estas conductas resultan violatorias de los derechos humanos fundamentales y de la normativa jurídica que los protege, siendo necesaria la coherencia de las normas internas acompañando las Convenciones, como así también de las resoluciones judiciales.

Entonces, la suspensión del juicio a prueba puede ser una solución a estos conflictos, pero al generalizar los casos en que puede aplicarse minimizaríamos la violencia, que es un círculo que se retroalimenta de la ineficacia de las políticas públicas para prevenirla y erradicarla. En su Preámbulo, los Estados Parte afirman que "la violencia contra la mujer constituye una violación de los derechos humanos y las libertades fundamentales y limita total o parcialmente a la mujer el reconocimiento, goce y ejercicio de tales derechos y libertades"

(...), reiteran que "la violencia contra la mujer es una ofensa a la dignidad humana y una manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre hombres y mujeres" (...), y finalmente expresan que "la eliminación de la violencia contra la mujer es condición indispensable para su desarrollo individual y social y su plena e igualitaria participación en todas las esferas de la vida"

Se puede considerar que frente a casos concretos donde se denuncian actos de violencia contra la mujer, propiciar la aplicación del instituto de la suspensión de juicio a prueba como un remedio eficaz a fin de darles —solución es minimizar el complejo entramado del círculo de violencia al que son sometidos las mujeres y niños cotidianamente, además de ignorar las obligaciones internacionales asumidas por nuestro país.

No podemos decir tampoco que una persona puede ver restringida su posibilidad de acceder a derechos previstos en el ordenamiento positivo, prohibición que podría ser igualmente aplicable a la prescripción de la acción. Una prohibición de estas características es similar al establecimiento de limitaciones generales a los regímenes excarcelatorios, restricción que fue vedada en el sistema interamericano de derechos humanos.²⁸ En consecuencia, la denegación de estas medidas alternativas a la prisión también puede resultar discriminatoria si esa decisión no persigue un objetivo legítimo, resulta innecesaria o desproporcionada para las circunstancias del caso.

El Dr. Augusto César Belluscio, ministro de la Corte Suprema, dijo en la causa —Petric, Domingo Antonio c/ Diario Página 12 que los textos mencionados en el art. 75 inciso 22, si bien tienen jerarquía constitucional, no derogan artículo alguno de la primera parte de ésta Constitución y deben entenderse complementarios de los derechos y garantías por ella reconocidos.

El mecanismo de seguimiento de la Convención es el MESECVI el cual fue creado en el año 2004 luego de que una investigación de la Comisión Interamericana de Mujeres (CIM) mostró que los objetivos de la misma no se estaban cumpliéndose. El MESECVI consta de dos cuerpos: la Conferencia de autoridades nacionales o ministras de la mujer, que es un

cuerpo político, en el cual las participantes manifiestan la voz de sus gobiernos; y el CEVI, o Comité de Expertas en Violencia, que es un órgano técnico, compuesto por tantas expertas como países ratificaron la Convención. Una vez nombradas por las cancillerías de sus países, las expertas funcionan de manera autónoma e independiente.

Está compuesto de una metodología de evaluación multilateral sistemática y permanente, fundamentada en un foro de intercambio y cooperación técnica entre los Estados Parte de la Convención y un Comité de Expertas/os. Además, analiza los avances en la implementación de la Convención por sus Estados Parte, así como los desafíos persistentes en las respuestas Estatales ante la violencia contra las mujeres.

Las medidas alternativas o sustitutivas de la prisión dispuestas en los “Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas”

Sin perjuicio de lo que se acaba de exponer, entiendo que resulta aun más revelador del desacierto en que incurre la Corte Suprema -en su interpretación restrictiva sobre lo que establecería la Convención de Belém do Pará respecto a la imposibilidad de suspender un juicio a prueba como sanción alternativa al dictado de una condena-, prestar atención al contenido de otro instrumento internacional elaborado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, CSJN, 3/5/2005, “V. 856. XXXVIII, recurso de hecho, Verbitsky, Horacio s/ habeas corpus”, considerando 39º del voto de la mayoría.

Los principios y las disposiciones contenidos en los siguientes instrumentos internacionales:
... *“Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer”* ...; *“Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer”* ...

“... ADOPTA los siguientes principios y buenas prácticas...

4.- Principio III... 4.- Medidas alternativas o sustitutivas a la privación de libertad: Los Estados Miembros de la Organización de Estados Americanos deberán incorporar, por disposición de la ley, una serie de medidas sustitutivas o alternativas a la privación de

libertad, en cuya aplicación se deberán tomar en cuenta los estándares internacionales sobre derechos humanos en esta materia...”

Es decir, que teniendo bien en consideración el contenido de los instrumentos internacionales que allí se detallan, de los que aquí deben ponerse en especial resalto la Convención de Belém do Pará y la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer, la Resolución 1/08 de la Comisión Interamericana dispone que los Estados Miembros deberán incorporar legalmente “medidas alternativas o sustitutivas” a las penas de prisión. Se comprueba en consecuencia fácilmente que en ningún momento en dicho instrumento internacional se hace mención de que exista alguna imposibilidad de aplicar tales “medidas alternativas o sustitutivas” de la prisión en los casos que contempla la Convención de Belem do Pará, sino que antes bien –a diferencia de lo que se desprende de lo expuesto por nuestra Corte en el caso “Góngora”-, la Comisión Interamericana dispone el deber de aplicarlas.

La oportunidad de un juicio oportuno

La Corte Suprema, en el fallo que aquí se comenta, también considera que resulta un óbice a la suspensión del juicio a prueba, la circunstancia de que en la Convención de Belém do Pará se requiera, de conformidad con lo preceptuado en el inciso “f”, la realización de un “juicio oportuno” necesario para “establecer un procedimiento legal justo y eficaz para la mujer.”

Como bien señala Julieta Di Corleto “... no parece razonable que la expresión “juicio” contenida en el art. 7° “f” de la Convención haga alusión a un debate penal en sentido estricto, pues ello no sería compatible con la existencia de cualquier otro “procedimiento legal justo y eficaz para la mujer” también mencionado en la norma en cuestión. Un proceso civil, laboral y administrativo puede integrar el catálogo de soluciones a la violencia de género, y no siempre tendrá como centro la realización de un juicio oral o la averiguación de la verdad material...”

Otra respuesta precisa a la supuesta objeción que erige la Corte para la concesión de una “probation” y que ahora se examina, la brindan Bovino, Lopardo y Rovatti acudiendo a las

leyes de la lógica, al explicar que el razonamiento del Tribunal Cimero resulta “circular”, dado que el Cfr. Resolución N° 1/08 de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, dada y firmada el 13 de marzo de 2008 en la ciudad de Washington D.C.

El sentido que se asigna a la palabra “juicio” depende en definitiva de la decisión previa por la cual se equipara la obligación de “sancionar” con la de imponer una condena penal. Concluyen a este respecto los citados autores: “... *Si esa obligación no tiene el alcance que le asigna –sin dar razones- la Corte, deja de ser válido el argumento según el cual la palabra “juicio” debe ser entendida como la etapa de la cual puede derivar el pronunciamiento definitivo (binomio absolución/condena)...*”

Pues bien, como ha quedado demostrado a lo largo de este escrito, más allá de la amplitud con la cual la Comisión Interamericana dispone en todos sus distintos instrumentos - Reglas, Informes, Resoluciones, etc.-, el deber de los Estados Miembros de establecer “medidas alternativas” o “proporcionar otras opciones” frente a las penas de prisión, es por demás claro que para la Corte Interamericana de Derechos Humanos, el término “sancionar” alcanza a las “*conductas ilícitas sancionables con medidas no penales*”. En consecuencia, para la aplicación de alguna de estas medidas es evidente que no resulta de ninguna manera imprescindible la realización de un “juicio penal”.

EL REVENGE PORN (Revancha pornográfica) como otro tipo de violencia género

Se dando cada vez con mayor frecuencia un fenómeno con características virtuales relacionado con el derecho a la imagen en Internet. Durante una relación de pareja los novios se sacan fotos o se filman con consentimiento mutuo. Esta grabación puede también ser no consentida. En algunos casos estas grabaciones o fotos pueden contener escenas íntimas. Terminada la relación, puede suceder que una de las partes que conserva la imagen o el video amenaza con publicarlas exigiendo algo a cambio o las publica en Internet como forma de venganza o con el fin de humillar a su ex pareja.

Este fenómeno, desde el punto de vista del Derecho admite diversas caracterizaciones. En el Derecho Penal los actos que exigen el pago de una suma de dinero o una acción frente a la amenaza de publicar una o varias imágenes de contenido sexual configuran el delito de extorsión. A veces también se puede recurrir a los delitos de amenazas o coacciones, o a la figura contravencional de hostigamiento.

Si se trata de menores, podrían resultar aplicables las figuras de los delitos contra la honestidad y hasta la distribución de pornografía infantil (art. 128 Cód. Penal). Si la imagen se considera un dato personal (claramente entendemos que lo es), y se la sube a una base de datos, un blog o un sitio de Internet, podría resultar aplicable el art. 157 bis del Cód. Penal. Asimismo se ha intentado categorizar los actos de *revenge porn* bajo la ley de derechos intelectuales, alegando que la imagen, al ser una fotografía, está amparada por la ley 11723. Esta postura no ha tenido mucho éxito en la jurisprudencia local. No existe en la Argentina una figura expresa que criminalice la difusión no autorizada de imágenes íntimas captadas sin consentimiento de su titular.

En el Derecho Civil la difusión no autorizada de la imagen es un hecho ilícito que afecta el derecho a la imagen y a la intimidad, previstos en forma expresa en el Código Civil y Comercial. La difusión de imágenes íntimas genera daño moral, y en algunos casos también puede ocasionar daño material.

En un caso ocurrido a fines de mayo del año 2015 [Damonte Ruiz, Santiago Martín s/ extorsión por chantaje. Cámara de Apelaciones y Garantías en lo Penal de Trenque Lauquen (26/05/2015)], se puede subsumir a la conducta endilgada al imputado D. R. a un caso de violencia contra la mujer (en los términos de la convención), al desplegar una acción que basada en su género, y a tenor de lo relevado en la requisitoria fiscal, habría causado a la víctima un sufrimiento psicológico, tanto en el ámbito público como privado, por tratarse de una profesional (contadora pública) conocida en su medio —C. C.—, respecto de quien al colocar su nombre y apellido en cualquier motor de búsqueda de internet, aparecía vinculada con sitios pornográficos, situación que se acrecentó al visualizarse los videos. Que incluso, conforme lo manifestara la denunciante y víctima M. C. Z., el video íntimo correspondiente

a la nombrada y al imputado, habría sido editado por éste, “desnaturalizando por completo un acto íntimo de la pareja para hacerlo ver como un acto misógino en el cual aparece la dicente como un objeto sexual destinado a brindarle placer, un acto de control, de dominio, un acto en el cual por las escenas que D. eligió, aparece denigrada, degradada como mujer”, además de haber accedido también ilegítimamente al otro video que difundiera filmado con su anterior pareja y padre de su hija, J. F. P. En función de lo relevado precedentemente, la conducta del imputado resulta susceptible de ser encuadrada en los términos de la citada Convención y del precedente “G.” de la C.S.J.N., correspondiendo por ende, confirmar — por dichas razones— el auto que denegó la suspensión del juicio a prueba en favor del mismo

Se confirmó la denegación de la *probation* a un hombre imputado por extorsión por amenazar a su ex pareja con publicar videos íntimos que habían filmado si no le entregaba una suma de dinero, lo que finalmente hizo en varias páginas web pornográficas a pesar de que aquella realizara esa entrega.

Entendemos que esta norma es relevante pues la mayoría de los casos de *revenge porn* tienen como víctimas a personas del sexo femenino. Según la definición dada por la Convención, la violencia contra la mujer incluye daño o sufrimiento psicológico a la mujer, lo que puede ocurrir sin lugar a dudas con la difusión no autorizada de imágenes íntimas en Internet. La Convención también dispone que toda mujer tenga derecho a una vida libre de violencia, tanto en el ámbito público como en el privado.

CAPÍTULO 3

ASPECTOS SUSTANCIALES Y SUSTANCIALES DE LA SUSPENSIÓN DEL JUICIO A PRUEBA EN VIOLENCIA DE GÉNERO.

ASPECTOS SUSTANCIALES

Del correspondiente análisis de los artículos del Código Penal que receptan el instituto, surge de los párrafos primero y segundo del artículo 76 bis, ter y quater⁴ que la suspensión del

⁴ **ART. 76 bis.-** El imputado de un delito de acción pública reprimido con pena de reclusión o prisión cuyo máximo no exceda de tres años, podrá solicitar la suspensión del juicio a prueba.

En casos de concurso de delitos, el imputado también podrá solicitar la suspensión del juicio a prueba si el máximo de la pena de reclusión o prisión aplicable no excediese de tres años.

Al presentar la solicitud, el imputado deberá ofrecer hacerse cargo de la reparación del daño en la medida de lo posible, sin que ello implique confesión ni reconcimimiento de la responsabilidad civil correspondiente. El juez decidirá sobre la razonabilidad del ofrecimiento en resolución fundada. La parte damnificada podrá aceptar o no la reparación ofrecida, y en este último caso, si la realización del juicio se suspendiere, tendrá habilitada la acción civil correspondiente.

Si las circunstancias del caso permitieran dejar en suspenso el cumplimiento de la condena aplicable, y hubiese consentimiento del fiscal, el Tribunal podrá suspender la realización del juicio.

Si el delito o alguno de los delitos que integran el concurso estuviera reprimido con pena de multa aplicable en forma conjunta o alternativa con la de prisión, será condición, además, que se pague el mínimo de la multa correspondiente.

El imputado deberá abandonar en favor del estado, los bienes que presumiblemente resultarían decomisados en caso que recayera condena.

No procederá la suspensión del juicio cuando un funcionario público, en el ejercicio de sus funciones, hubiese participado en el delito.

Tampoco procederá la suspensión del juicio a prueba respecto de los delitos reprimidos con pena de inhabilitación.

Tampoco procederá la suspensión del juicio a prueba respecto de los ilícitos reprimidos por las Leyes 22.415 y 24.769 y sus respectivas modificaciones.

ART. 76 ter.- El tiempo de la suspensión del juicio será fijado por el Tribunal entre uno y tres años, según la gravedad del delito. El Tribunal establecerá las reglas de conducta que deberá cumplir el imputado, conforme las previsiones del artículo 27 bis.

proceso a prueba, puede ser aplicada cuando se imputa un delito, podría denominarse imputación única, o un concurso de delitos, o también llamada imputación múltiple. Ello en la medida en que dicha atribución implique la eventual aplicación de una pena de reclusión o prisión cuyo máximo no supere los tres años.

En el supuesto de imputación única deberá considerarse el máximo de pena con el que la ley castiga el delito atribuido en el caso particular. Y en caso de la imputación múltiple, serán necesarias dos circunstancias para que proceda la suspensión: que los delitos que se atribuyan en el proceso sean de los descritos en el párrafo 1° y que, además, para el concreto concurso de delitos, sea posible la aplicación judicial de cualquier pena carcelaria que no supere los tres años.

Durante ese tiempo se suspenderá la prescripción de la acción penal.

La suspensión del juicio será dejada sin efecto si con posterioridad se conocieran circunstancias que modifiquen el máximo de la pena aplicable o la estimación acerca de la condicionalidad de la ejecución de la posible condena.

Si durante el tiempo fijado por el Tribunal el imputado no comete un delito, repara los daños en la medida ofrecida y cumple con las reglas de conducta establecidas, se extinguirá la acción penal. En caso contrario, se llevará a cabo el juicio y si el imputado fuere absuelto se le devolverán los bienes abandonados en favor del Estado y la multa pagada, pero no podrá pretender el reintegro de las reparaciones cumplidas.

Cuando la realización del juicio fuese determinada por la comisión de un nuevo delito, la pena que se imponga no podrá ser dejada en suspenso.

La suspensión de un juicio a prueba podrá ser concedida por segunda vez si el nuevo delito ha sido cometido después de haber transcurrido ocho años a partir de la fecha de expiración del plazo por el cual hubiera sido suspendido el juicio en el proceso anterior.

No se admitirá una nueva suspensión de juicio respecto de quien hubiese incumplido las reglas impuestas en una suspensión anterior.

ART. 76 quater.- La suspensión del juicio a prueba hará inaplicables al caso las reglas de prejudicialidad de los artículos 1101 y 1102 del Código Civil, y no obstará a la aplicación de las sanciones contravencionales, disciplinarias o administrativas que pudieran corresponder.

Luego la norma en análisis en su artículo 4º a la posibilidad de ejecución condicional de la pena para el delito que se trate.- Y es en este cuarto párrafo donde la interpretación doctrinaria y jurisprudencial se divide en posturas restringidas y posturas amplias.- Las posturas restringidas sostienen que, la suspensión del proceso a prueba sería aplicable, únicamente, a los ilícitos reprimidos en abstracto con pena máxima de hasta tres años que, además, permitieran la condena condicional en el caso concreto. Quedan excluidos de este modo, todos aquellos supuestos en los que la comisión del hecho punible implique una pena privativa de libertad mayor de tres años, aún cuando en el caso específico, resulte posible la suspensión condicional de la pena.

Mientras que la tesis amplia distinguen tres supuestos diferentes de aplicación de la probation, por entender la misma, que el párrafo 4º del art. 76 bis del C.P. constituye un tercer supuesto diferente a los anteriores, que permite aplicar el instituto cuando la pena concreta, eventualmente aplicable, pudiera ser impuesta condicionalmente, a pesar de que el máximo de la escala penal abstracta correlativa al ilícito cometido, supere los tres años de prisión. Este tramo del texto legal, no sólo se distingue de los párrafos 1º y 2º por los supuestos que comprende, sino también, por la circunstancia de estar sometido a reglas y exigencias diferentes, imponiéndose en el mismo los requisitos del consentimiento fiscal y la posibilidad de condenación condicional; todo lo cual se da en virtud de la mayor gravedad abstracta de los delitos en juego.

Excede a la finalidad del presente trabajo profundizar en el análisis de cada una de las tesis referidas, pero su mención era necesaria.- (3) E) Delitos excluidos El artículo 76 bis del Código Penal en sus párrafos 6º, 7º y 8º establece los delitos que quedan expresamente excluidos de la posibilidad de aplicación del instituto.- 1.- Delitos reprimidos con pena de inhabilitación En principio, el último párrafo del art. 76 bis del C.P., tornaría inviable la aplicación del instituto en análisis, para todos aquellos casos donde el delito en cuestión, fuera reprimido con pena de inhabilitación.

ASPECTOS PROCESALES

En lo que respecta al comienzo del pedido de la suspensión del juicio a prueba, la jurisprudencia provincial de Córdoba sólo se ha pronunciado con respecto hasta cuándo se puede presentar. Es que, de esta manera se encuentran diferentes tesis, una de ellas es la restrictiva, la cual hace una interpretación gramatical del término “juicio”, siguiendo lo que dice EDWARDS por juicio se tiene a la etapa del plenario o debate oral y no la etapa instructoria. (EDWARDS, C., 1994).

En igual sentido se expresa el diputado HERNANDEZ diciendo que lo que es objeto de suspensión es el juicio y no la instrucción, es decir, la etapa primera del proceso.

Por lo expuesto se puede deducir que sólo podrá solicitarse, desde los actos preliminares (art. 361 CPP de Córdoba), a decir desde el decreto de citación a juicio.

Debemos resaltar que para la procedencia de la suspensión del proceso penal a prueba es menester tener en cuenta que, exige una hipotética condena condicional, en pocas palabras, una posible futura condena a pena de prisión no mayor a tres años.

CAPITULO 4

EL FALLO GONGORA

INTRODUCCIÓN

El caso Góngora, un caso sobre abuso sexual simple, trajo aparejada muchas repercusiones y opiniones en torno a la decisión de la Corte quien entendió que no correspondía otorgar la suspensión del juicio a prueba a un imputado por delitos sexuales, debido a compromisos internacionales asumidos por el Estado nacional.

El beneficio de la *probation* había sido rechazado en primera instancia, mientras que fue concedido por la Cámara Nacional de Casación Penal, por entender que el mismo: "garantiza la posibilidad de atender la pretensión reparadora de la víctima, dando cabal cumplimiento a lo estipulado en el art. 7, apartado g, de la Convención Belem do Pará. El fiscal general de la Cámara Federal de Casación Penal interpuso un recurso de hecho para desestimar el otorgamiento del mismo. La Corte rechaza la postura asumida por la Cámara y afirma "—(...), es menester afirmar que ninguna relación puede establecerse entre ese instituto de la ley penal interna y las obligaciones asumidas por el Estado en virtud de la norma citada en último término [artículo 7.g. de la Convención de Belem do Pará], referidas al establecimiento de mecanismos judiciales que aseguren el acceso efectivo, por parte de la mujer víctima de alguna forma de violencia, "a resarcimiento, reparación del daño u otros medios de compensación justos y eficaces".

El fallo contó con la firma de casi la totalidad de sus miembros y por mayoría de fundamentos, en el cual la Corte Suprema hizo lugar al recurso de queja interpuesto por el Fiscal General y declaró procedente el recurso extraordinario el que revocó la resolución de la Sala IV de la Cámara Nacional de Casación Penal en cuanto había resuelto hacer lugar a la suspensión del juicio a prueba en favor del imputado.

El Alto Tribunal entendió que el Estado nacional es parte de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer y debido al compromiso

asumido el mismo tiene el deber de establecer un —procedimiento legal justo y eficaz para la mujer‖ que incluya —un juicio oportuno,‖ por eso adoptar una alternativa distinta a la definición de juicio en la instancia de debate oral resulta improcedente, pues sólo en la instancia del juicio oral puede obtenerse un pronunciamiento definitivo sobre la culpabilidad o inocencia del imputado, es decir, verificarse la posibilidad de sancionar estos hechos de acuerdo a lo que exige la Convención.

Además si se examinan las condiciones en las que se encuentra regulado el beneficio de la *probation* en la ley de fondo resulta que, de verificarse las condiciones objetivas y subjetivas previstas para su viabilidad, la principal consecuencia de su concesión es la de suspender la realización del debate, que tiene como fin que la víctima cumpla con el acceso efectivo al proceso. Por último se descartó también el argumento esgrimido por la defensa y recogido por el tribunal de Casación, consistente en que el ofrecimiento de la reparación del daño que exige la *probation* cumple la función de garantizar el cumplimiento de lo estipulado en el inciso g del art. 7, referido al establecimiento de mecanismos judiciales que aseguren el acceso efectivo, por parte de la mujer víctima de alguna forma de violencia al resarcimiento, reparación del daño u otros medios de compensación justos y eficaces. La Corte entendió que esta exigencia es autónoma y no alternativa (como había interpretado la Cámara de Casación) respecto del deber de llevar adelante el juicio de responsabilidad penal al que se refiere el inciso —f‖ del mismo artículo.

Una interpretación de buena fe de la obligación de —establecer procedimientos legales justos y eficaces para la mujer que haya sido sometida a violencia que incluyan, entre otros...un juicio oportuno‖, conforme al sentido corriente de sus términos, no puede llevar jamás a la conclusión de que la Convención de Belem do Pará obliga a los Estados Parte a la realización inexorable del juicio oral y público en todos los procesos penales que concluyan, en el caso de resultar condenado el imputado, con la imposición de una pena de prisión.

El Alto Tribunal le asignó al vocablo “juicio” el significado que en los ordenamientos procesales se le otorga a la etapa final del procedimiento criminal —en tanto únicamente de allí puede derivar el pronunciamiento definitivo sobre la culpabilidad o inocencia del

imputado. En consecuencia, la suspensión del proceso a prueba impediría dilucidar la existencia de hechos calificados como violencia contra la mujer y la consecuente responsabilidad del acusado.

Tanto la práctica como la doctrina dominante de interpretación jurídica se basan en la suposición de que términos usados en un acuerdo internacional han de entenderse en la forma en que se les usa normalmente en el lenguaje diario.

El Ministro Zaffaroni, quien voto en disidencia fue concurrente con los fundamentos del dictamen del Procurador General, quien entendió que el a quo había efectuado una interpretación arbitraria del art. 76 bis del Código Penal de la Nación, al conceder la suspensión del juicio a prueba pese a la falta de consentimiento del titular del Ministerio Público Fiscal. Tanto para éste como para el Dr. Zaffaroni: el texto del artículo 76 bis del Código Penal es claro en cuanto prevé el consentimiento del fiscal como requisito para la concesión del beneficio en examen, lo que invalida cualquier interpretación alternativa que se aparte de él.

Con respecto al compromiso asumido por el Estado de establecer procedimientos justos y eficaces que incluyan un juicio oportuno no se encuentra una incompatibilidad para aplicar resoluciones alternativas de conflictos como es la *probation*.

Como el proceso penal actualmente tiende a restringir la interacción de las partes implicadas en un conflicto de delimitación de la responsabilidad de una de ellas solamente. Las partes directamente implicadas, sobre todo las que se sienten lesionadas, son incapaces de resolver el conflicto que subyace en el litigio penal tal como ellas lo sienten. En tales condiciones, el proceso penal corre el riesgo de dificultar, en vez de facilitar la paz entre los interesados.

Sostiene NILS que los conflictos del delito se han transformado en una pertenencia de otras personas o han sido redefinidos en interés de otra persona. Los conflictos le son arrebatados a las partes directamente involucradas. Aún en casos como éste, en el que las víctimas no

persiguen una reacción punitiva por parte del Estado. Han abandonado voluntariamente esa pretensión. (NILS, 1992)

Como señala Alberto Bovino, el Estado se encarga de velar por los intereses de las víctimas sin requerir mayormente su participación y, en algunos casos, aún en contra de su voluntad. Corresponde por ende indicar en primer lugar lo expuesto en el caso “Góngora” por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en particular, con relación al “deber de sancionar” en casos de violencia de género, al que se ha comprometido internacionalmente nuestro país en razón de los tratados internacionales que oportunamente ratificara. (BOVINO, A., 2001).

Así, según expresó la Corte: “... 6º) *Para la Cámara de Casación, la obligación de sancionar aquellos ilícitos que revelen la existencia de violencia especialmente dirigida contra la mujer en razón de su condición, que en virtud de la “Convención de Belém do Pará” ha asumido el Estado Argentino (artículo 7, inciso primero de ese texto legal), no impide a los jueces la posibilidad de conceder al imputado de haberlos cometido, la suspensión del juicio a prueba prevista en el artículo 76 bis del Código Penal...*

... 7º)... la decisión de la Casación desatiende el contexto del artículo en el que ha sido incluido el compromiso del Estado de sancionar esta clase de hechos, contrariando así las pautas de interpretación del artículo 31, inciso primero, de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados (“Regla de interpretación. I. Un tratado deberá interpretarse de buena fe conforme al sentido corriente que haya de atribuirse a los términos del tratado en el contexto de estos y teniendo en cuenta su objeto y fin”). Esto resulta así pues, conforme a la exégesis que fundamenta la resolución cuestionada, la mencionada obligación queda absolutamente aislada del resto de los deberes particulares asignados a los Estados Parte en pos del cumplimiento de las finalidades generales propuestas en la “Convención de Belém do Pará”, a saber: prevenir, sancionar y erradicar todas las formas de violencia contra la mujer (cfr. artículo 7, primer párrafo). En sentido contrario, esta Corte entiende que siguiendo una interpretación que vincula los objetivos mencionados con la necesidad de establecer un “procedimiento legal justo y eficaz para la mujer”, que incluya “un juicio oportuno” (cfr. el inciso “f” del artículo citado), la norma en cuestión impone considerar que en el marco de un ordenamiento jurídico que ha incorporado al referido instrumento

internacional, tal el caso de nuestro país, la adopción de alternativas distintas a la definición del caso en la instancia de debate oral es improcedente...”.

De esta manera, dadas las contundentes argumentaciones que se acaban de citar, en Argentina, frente a cualquier caso de violencia de género y dados los compromisos asumidos internacionalmente, estarían cerradas todas las vías de solución alternativas que no sean el dictado de una sentencia de condena o absolución.

Con relación a la suspensión de juicio a prueba, es dable considerar que indudablemente constituye un tipo de sanción para quien la solicita, plenamente conjugable con lo prescripto en la Convención de Belém do Pará, en tanto para obtener finalmente la extinción de la acción penal, tal como dispone el artículo 76 ter del Código Penal, deberá cumplimentar previamente los siguientes recaudos: a) someterse a un estricto control estatal por un tiempo considerable; b) cumplir con idénticas condiciones o pautas de conducta que aquellas que se le habrían impuesto en caso de haber sido efectivamente condenado en forma condicional (art. 27 bis Código Penal); c) cumplir con la obligación de concretar una reparación o resarcimiento mediante un pago dinerario al presunto o a la presunta damnificada respecto de un daño que se le atribuye sin ninguna certeza; d) abonar el mínimo de la multa en caso de que el delito atribuido se encontrare reprimido con ese tipo de pena; y e) abandonar a favor del Estado, los bienes que supuestamente serían decomisados en caso de haber sido efectivamente condenado.

Se puede verificar así, que la institución de la “*probation*” constituye sin lugar a dudas una sanción en los términos de la Convención de Belém do Pará, en tanto implica una enérgica respuesta estatal, que tiene una mirada integral del conflicto planteado y que además de la serie de obligaciones y deberes que se impone, tiene en especial consideración a la presunta víctima del hecho investigado.

De esta manera, las mujeres que hubieren sido víctimas de hechos violentos en razón de su género, dados los alcances del procedimiento de suspensión de juicio a prueba, podrán hacer oír su voz y además de ello, ser resarcidas económicamente por la afectación que hubieren sufrido.

RESOLUCIONES CONCORDANTES CON EL FALLO GONGORA

Con jurisprudencia del Tribunal Superior de Justicia de la provincia de Córdoba *in re* “Gúzman” (lesiones leves calificadas -Recurso de Casación-” (Expte. "G", 67/2010) Del análisis de los fundamentos del dictamen fiscal, se advierte, pues, que la conclusión fiscal contraria a la procedencia de la suspensión del juicio a prueba, de modo alguno carece de fundamentación, extremo que la tornaría arbitraria y consiguientemente, no vinculante para el tribunal al momento de decidir sobre la concesión del mentado beneficio.

Ello así, pues, tal como se adelantó, el Fiscal de Cámara dio argumentos vinculados a razones de política criminal para dictaminar la improcedencia de la *probation*, relacionados con la necesidad de que el hecho que se investiga sea sometido a debate, al sostener que las conductas desplegadas por el imputado que habrían causado daños en el cuerpo de su cónyuge y la habría intimado para que abandone su hogar (lesiones leves calificadas y coacciones), deben necesariamente ser esclarecidas por haberse llevado a cabo dentro del ámbito familiar.

En este sentido, entendió que el hecho que se investiga requiere la realización del juicio, toda vez que encontrándose el caso que nos ocupa comprendido en la problemática denominada violencia familiar o maltrato físico por parte de uno de los integrantes del grupo familiar, se deben agotar todas las medidas tendientes a su esclarecimiento y represión

En el fallo “ROMERO” [Lesiones Leves Calificadas, etc. -Recurso de Casación-” (Expte. "R", 09/2011)] el mismo tribunal se expidió de la misma manera ha sostenido que el consentimiento del Fiscal resulta insoslayable para habilitar la suspensión del juicio a prueba del art. 76 bis, 4to. párrafo C.P. (T.S.J., Sala Penal, "Oliva", S. n° 23, 18/4/2002; "Gómez", S. n° 160, 7/11/2006; "Smit", S. n° 35, del 14/3/2008).

Ello es así, pues el enunciado normativo que proclama el referido requisito, contiene una regla semánticamente autosuficiente, exenta de vaguedades o ambigüedades que lleven a confusión. De consiguiente, la gramaticalidad de la norma perjudica insanablemente una interpretación distinta y se erige en vallado insalvable que impide la apelación a todo otro canon de interpretación en procura de arribar a una tésis diferente.

Tal tesitura, es consecuencia de la vinculación de este instituto con el principio procesal de oportunidad. Evidentemente, puesto que rigen aquí los criterios de política criminal que hacen a la oportunidad de mantener la persecución penal, como dice GARCIA “deben quedar en manos exclusivas del órgano promotor de la acción y no de quien ejerce la jurisdicción, y el tribunal no está habilitado para examinar la razonabilidad del pedido o de la oposición.” (GARCÍA, L., 1996).

Resoluciones apartadas del fallo “Góngora”

Algunos Tribunales Orales en lo Criminal de esta ciudad han comenzado a resolver favorablemente los pedidos de suspensión de juicio a prueba en casos vinculados con violencia de género, apartándose así de lo resuelto por la Corte Suprema en el caso “Góngora” Cito aquí como ejemplos lo resuelto en primer lugar por el Tribunal Oral N° 17, con fecha 13 de mayo de 2013, en la causa N° 4.011, seguida contra “N., M.P.” por los delitos de amenazas coactivas en concurso real con lesiones leves. En dicho proceso, el juez Pablo Vega, cuyo voto fue acompañado por el del juez Alejandro Noceti Achával, previo exponer las razones que indicaban que lo decidido por la Corte se vinculaba con un caso concreto y por ende, por vía de principio, no podía asumir validez universal -dado que de lo contrario se estarían estableciendo “categorías de imputados”, despojando a los justiciables del acceso a ciertos derechos o beneficios de que pueden gozar a raíz de la garantía constitucional del estado de inocencia que los ampara-, examinó en profundidad las distintas circunstancias particulares del caso que debía resolver.

Así, consideró lo que surgía del expediente –el delito imputado y la carencia de antecedentes condenatorios del encartado-, al igual que lo que había podido comprobar durante la audiencia de “*probation*” sobre el buen trato existente entre el inculcado y la víctima presunta del hecho tratado. Igualmente atendió a la actual convivencia de ambos si n nuevos episodios de violencia desde hacía ya tiempo, sumado al tratamiento psicológico que el inculcado se había ofrecido a realizar y en el cual habría de participar también su esposa; ésta, por su parte, se había mostrado igualmente favorable a la suspensión del juicio a prueba.

El juez Vega tuvo en cuenta también el consentimiento dado por el Fiscal General. De esta manera y ante la evidencia de que se trataba de un caso con distintas singularidades al resuelto por el Supremo Tribunal, votó de manera favorable a lo peticionado. Resta aclarar, que el tercer integrante del Tribunal, el juez Facundo Giudice Bravo, también se pronunció en su voto en favor de la concesión de la “*probation*”, pero lo hizo -no sin antes coincidir con los otros jueces en que el caso era diferente del tratado por la Corte-, en razón del dictamen favorable que había formulado el Fiscal General interviniente. En la ocasión el juez Giudice Bravo desarrolló en profundidad los motivos por los cuales consideraba que dicho dictamen, habiendo superado el control de legalidad, se tornaba vinculante para el Tribunal por lo cual correspondía suspender el juicio a prueba.

Creo de interés hacer referencia asimismo a dos resoluciones judiciales que fueran dictadas muy recientemente por el Tribunal Oral en lo Criminal N° 20 de esta ciudad: En este sentido corresponde citar lo decidido en la causa N° 4.141, seguida contra “P., E. W.”, por los delitos de coacción reiterada –dos hechos- y amenazas reiteradas -dos hechos-, donde con fecha 13 de febrero de 2014, el Tribunal Oral indicado, de manera contraria a lo dictaminado por el Fiscal General interviniente, hizo lugar a la suspensión del juicio a prueba que había sido solicitada.

Así, luego de examinar las distintas particularidades que surgían del expediente – delitos imputados, ausencia de antecedentes del encartado y posibilidad de que una eventual condena fuera dejada en suspenso en cuanto a su cumplimiento-, el Tribunal Oral explicó que si bien el dictamen del dictamen fiscal era vinculante para el otorgamiento de la suspensión del juicio a prueba, el mismo siempre estaba sujeto al control de logicidad y fundamentación que debía

realizar el órgano colegiado. En el caso, el fiscal había dictaminado que en atención a lo dispuesto en la Convención de Belém do Pará (Ley 24.632) y lo resuelto por la Corte en “Góngora”, no podía accederse a lo solicitado. Por su parte el Tribunal, haciendo mención al voto del Dr. Luis Fernando Niño en la causa N° 4.045, consideró que en el fallo de la Corte emergían “sombras” que daban margen a la relativización de lo allí decidido. En primer lugar entendió que el término “juicio” como “la etapa final del procedimiento”, dado que “únicamente de allí puede derivarse el pronunciamiento definitivo de la culpabilidad”, según expresara la Corte, no se correspondía con el contenido de los ordenamientos procesales de nuestro país, donde bajo el epígrafe “Juicios” e inclusive bajo el título “Juicio común”, se hacía referencia a modalidades claramente alternativas a las del proceso ordinario. Se citó como ejemplo el instituto de la “Omisión de debate” establecido en el artículo 234 del Código Procesal Penal de la Provincia de Tierra del Fuego.

En segundo lugar el Tribunal expresó que no consideraba que el fin de “dilucidar la existencia” del hecho o hechos de violencia se viera resentido por serle ofrecida una reparación a la víctima por parte del imputado y que tal ofrecimiento resultaba más afín a la meta de “acceso efectivo a resarcimiento” o “reparación del daño” (inciso “g” del artículo 7 de la Convención de Belém do Pará).

Asimismo dijo que por esta vía procedimental la víctima del hecho tenía una mayor participación que aquella que poseía en el procedimiento ordinario, como un mero medio de prueba en lugar de ser respetada como parte interesada en el conflicto; agregando que la circunstancia de que el estado de inocencia del imputado quedara resguardado en caso de serle concedida la suspensión del juicio estaba lejos de desconocer la condición de la víctima. Destacó el Tribunal en su resolución que “la pretensión sancionatoria” por parte de la víctima a la que hace referencia la Corte en el fallo “Góngora”, en realidad no estaba contenido en el texto de la Convención de Belém do Pará que sí alude a “medidas de protección” en su artículo 7º, inc. “f y en su inciso “g” menciona “resarcimiento, reparación del daño u otros medios de compensación justos y eficaces”.

En la misma resolución el Tribunal Oral hizo mención de las distintas medidas contenidas en las “Reglas de Tokio” que en el citado instrumento son consideradas como sanciones, por cuya razón, el deber de los Estados partes de sancionar puede ser satisfecho a través de varias

de esas medidas que se corresponden con las que son requeridas para la concesión de una suspensión de juicio a prueba.

Fue en razón de todas esas circunstancias que el Tribunal consideró que existían razones para apartarse de la legislación y la doctrina que había invocado en su dictamen el Fiscal General y que la regla de la inadmisibilidad general de suspensión del proceso a prueba en casos relativos a la violencia contra la mujer admite excepciones.

A renglón seguido, en la resolución se analizó en detalle las distintas particularidades que evidenciaba el caso que los jueces debían resolver, enfatizando el contundente resultado de los estudios psicológicos realizados al inculpado que descartaban todo tipo de patología psiquiátrica, alteración, desborde emocional o trastornos senso-perceptivos al igual que su capacidad de analizar y reflexionar críticamente respecto a los acontecimientos pasados y elaborarlos.

También se tuvo en cuenta que las partes habían manifestado haber superado el conflicto y que la denunciante había aceptado la reparación económica que el imputado le ofreciera. Fue por todo ello que al concluir que el dictamen del fiscal lucía infundado, correspondía hacer lugar a la suspensión del juicio a prueba.

Finalmente cabe citar la resolución dictada días atrás, el pasado 1º de abril, donde el mismo Tribunal Oral en lo Criminal N° 20 también resolvió de modo favorable otro caso donde había sido solicitada la suspensión del proceso a prueba y donde nuevamente el Fiscal General había dictaminado que correspondía denegar ese pedido.

Ello ocurrió en la causa N° 4.200, seguida a “B., J. F.” por el presunto delito de amenazas coactivas agravadas por el uso de armas - dos hechos-. Esta vez fue en el voto del juez Niño que luego los jueces Patricia Gabriela Mallo y Pablo Gustavo Laufer acompañaron en casi todas sus argumentaciones -con excepción de la fuerte crítica que realizó el primero de los magistrados nombrados al procedimiento del juicio abreviado-, donde fueron desarrolladas con gran profundidad las distintas circunstancias que merecían ser consideradas con relación al fallo “Góngora” de la Corte. En dicho voto, reiterando el magistrado muchas de las argumentaciones que ya habían sido expuestas en el caso “P., E. W.” anteriormente citado,

hizo referencia puntual nuevamente a que la Corte en “Góngora” había agregado por su cuenta algo que no estaba establecido en la Convención de Belém do Pará: la frase “en pos de hacer valer su pretensión resarcitoria”, poniendo de resalto esta vez asimismo, que en dicha Convención no se hablaba tampoco de “juicio de responsabilidad penal” sino meramente de “juicio oportuno”.

Igualmente indicó que otro ejemplo de código procedimental que se refería al término “juicio” de un modo diferente al que aludía la Corte como reclamado por la Convención de Belém do Pará, era el Código Procesal Penal de la Provincia de Chubut que en su artículo 355 regulaba el procedimiento del juicio abreviado. Resulta también de interés lo expuesto en la resolución que se comenta con relación al voto que el Dr. Eugenio Raúl Zaffaroni emitiera en el fallo “Góngora”. Se explicó allí que a diferencia de lo que había expresado el Fiscal General en su dictamen, el nombrado ministro había sido claro en que compartía en lo pertinente los argumentos dados por el Procurador Fiscal, detallándose así que el argumento central de este último se asentaba en la suficiente logicidad y fundamentación del fiscal actuante en la instancia anterior para oponerse a la promoción del instituto; por ende lejos estaba tal postura de representar un apoyo irrestricto a la pretendida tesis que vedaría el otorgamiento de la suspensión del proceso a prueba a todo imputado por un delito encuadrable en la violencia de género.

De este modo el Tribunal Oral N° 20 sostuvo que la sola mención del Fiscal de encontrarse impedido para avanzar en la concesión de la suspensión del juicio a prueba requerida carecía de adecuada fundamentación y por lo tanto, en lo que hacía a la aplicación del fallo “Góngora”, éste no resultaba vinculante para la decisión del Tribunal. Por ello y no sin antes también hacer particular mención a distintas circunstancias que evidenciaban el buen trato que actualmente existía entre el imputado y la damnificada así como que ésta había aceptado la reparación que aquél le ofreciera, el Tribunal hizo lugar a la suspensión del proceso a prueba.

CONCLUSIÓN

Como sostuve desde el comienzo, este trabajo no pretende cuestionar la obligación del Estado Argentino de cumplir con los deberes emanados de la Convención de *Belem do Pará*. Más aun, la suscripción de la Convención y su eventual cumplimiento deberían ser motivo de celebración para quienes pensamos que la eliminación del flagelo de la violencia contra la mujer es una prioridad política.

El objetivo de este trabajo es simplemente sugerir que puede haber razones para disentir con la interpretación que ha dado nuestra Corte Suprema de Justicia a los términos de dicha Convención en un asunto particular. En tal sentido, mi argumento aspira a motivar la tesis de que descartar *a priori* la suspensión del juicio a prueba en todo caso de violencia contra la mujer, sin permitir al juzgador atender a las circunstancias particulares del caso y en especial a la gravedad del hecho en cuestión, podría soslayar algunos principios rectores del sistema de persecución penal igualitario y de mínima intervención.

Antes bien, entiendo que la *probatión*, en el acotado universo de casos a los cuales está confinada por la ley penal y previa valoración concreta de su procedencia por el juez, podría conciliar los objetivos de la Convención con todo el encuadre de derechos humanos y garantías que rigen el proceso penal. Así, garantizaría por un lado, el derecho de la víctima a ser oída, de obtener real protección y de conseguir una reparación frente al daño que el ilícito le causó. Y, de otro costado, permitiría respetar los derechos del imputado en cumplimiento de lo prescripto por nuestro Código Penal y las obligaciones que asumió el Estado al suscribir diversos instrumentos internacionales con rango constitucional. Asimismo, podría favorecer su reinserción social a través de las pautas de conducta impuestas.

A pesar de esto, es importante enfatizar que el análisis sobre su procedencia exige ser exhaustivos en cada caso en particular y, en el supuesto que se reputare procedente, es trascendental el análisis de las condiciones para su otorgamiento. Es entonces cuando cobra relevancia superlativa la evaluación de la reparación ofrecida a la víctima, las pautas de conducta a imponer al imputado, y el plazo por el cual procederá la suspensión (sugiriendo para tal evaluación, ponderar no sólo la figura penal sino las circunstancias contenidas en los

arts. 40 y 41 del CP). En este menester, es especialmente valioso que el tribunal cuente con asesoramiento y diagnóstico interdisciplinario e interinstitucional.

También reputo prioritario reorganizar el seguimiento de los probados, implementando una sólida y eficiente estructura de control y medidas de evaluación constantes, a cargo de suficiente personal capacitado para ello.

En base a tales consideraciones, concluyo también que la *probation* debe comenzar a ser regulada en nuestro Código Procesal Penal, es decir la provincia de Córdoba, en forma más integral y efectiva, sin excluirla por considerar solamente porque hay una presunta violencia de género, debemos velar para que su otorgamiento dependa de un análisis jurisdiccional correcto, recurriendo en caso de ser necesario, al ámbito interdisciplinario determinando la conveniencia de su aplicación, sin excluir al beneficio sólo por la característica de la violencia. Más aún, que también tenga la posibilidad el Ministerio Público Fiscal de solicitarla, como establece la nueva reforma al Código Procesal Penal, en consonancia con lo que requiera cada caso *in concreto*. Confirmando lo dicho en mi hipótesis de trabajo, otorgando éste beneficio a cualquier imputado que necesite del mismo para resocializarse, cuando dicha violencia ha sido ocasional y haya realmente un compromiso a ajustarse a todas las reglas de conducta, caso contrario es evidente que no, ya que estaríamos contribuyendo a una mala administración de justicia y el criterio de oportunidad utilizado por el MPF sería además de excesivo, arbitrario.

ANEXOS

TSJ Córdoba, 15/04/2016, “TRUCCO, Sergio Daniel p.s.a amenazas - Recurso de Casación-”(SAC 695293)

Hechos

El juez denegó la probation en un caso de violencia de género apartándose del dictamen fiscal, que coincidía con la petición del imputado y la conformidad de la víctima. El Tribunal Superior de Justicia de la Provincia de Córdoba revocó el decisorio.

Sumarios

El pedido de suspensión del juicio a prueba en un proceso por amenazas cuya víctima es la esposa del imputado debe admitirse si se trató de un episodio aislado de violencia psicológica durante la crisis de ruptura de la pareja, pues de esa forma solo se encuentra acreditada con probabilidad la subsunción típica pero no el contexto relevante convencionalmente, con lo que no superó la categoría de caso sospechoso de violencia de género, situación que se resuelve a favor del imputado.

Para descartar la viabilidad de la suspensión del juicio a prueba debe haberse acreditado probablemente la doble subsunción, esto es, la violencia psicológica tiene que ser típica penalmente y se tiene que insertar en un contexto de desigualdad real de que se infiera que el agresor dispensa a la mujer ese u otros tratos violentos, aunque no sean típicos penalmente como manifestación de poder, dominio o control frente a alguien inferior.

El consentimiento del fiscal no obliga al juez o Tribunal a la concesión automática de la suspensión del juicio a prueba —en el caso, en el marco de un proceso por violencia de género—, pues este deberá efectuar un control de legalidad consistente en la verificación del cumplimiento de las condiciones legales que el legislador estableció como requisitos para su procedencia.

Fallo

Córdoba, abril 15 de 2016.

I. ¿Se ha aplicado erróneamente el art. 76 bis del CP? II. ¿Qué resolución corresponde dictar?

A la primera cuestión: La señora Vocal doctora Aída Tarditti, dijo:

I. Por Auto nro. 162, de fecha 01 de septiembre de dos mil catorce, la Cámara en lo Criminal, Correccional y de Acusación de la ciudad de Río Cuarto, resolvió: “No hacer lugar a la suspensión de juicio a prueba solicitada por el prevenido S.D.T.” (fs. 83).

II. El Asesor Letrado Múltiple del Primer Turno de la ciudad de Río Cuarto, Dr. R.E.B., en su condición de defensor del imputado S.D.T. deduce recurso de casación bajo motivo sustancial de la referida vía impugnativa (fs. 84/94). En concreto, denuncia que el decisorio en embate ha aplicado erróneamente el art. 76 bis CP.

Sin perjuicio de ello, estima que el agravio también se origina en la violación de las normas que se encuentran dirigidas al juzgador (art. 468 inc. 2 CPP). Así, entiende que el tribunal ha realizado una incorrecta valoración de la normativa aplicable al caso bajo un discurso meramente retórico, es decir mediante argumentos viciados, que encubren su íntima convicción, sobre el cual rechazó la probation. Por lo cual entiende que se ha afectado el derecho de defensa en juicio y debido proceso (art. 18 CN).

Comienza su análisis expresando que el primer yerro del tribunal de mérito consiste en identificar el caso de marras con el precedente “Guzmán” dictado por el TSJ, sin advertir que existe una diferencia sustancial, cual es el dictamen fiscal que precede al pronunciamiento.

Advierte que en los autos “Guzmán”, el TSJ consideró el dictamen fiscal desfavorable correctamente motivado, y por ello vinculante para el tribunal. Sin embargo, señala que ello no ocurre en autos, pues el Sr. Fiscal de Cámara se pronunció a favor del otorgamiento de la suspensión del juicio a prueba.

Cita doctrina referida a que no resulta razonable que la disconformidad del fiscal obligue al órgano judicial, mientras que su conformidad no se imponga de la misma manera. Denuncia que resulta equivocado el criterio general expuesto por el TSJ, y a los cuales adhiere el iudex, en el sentido de que la normativa internacional ratificada por nuestro país configura un obstáculo para otorgar la probation en casos de violencia de género, pues la Convención

Belém do Pará no exige sanción penal para cumplir con las directivas allí previstas. Asimismo, entiende que se realiza un análisis aislado de la misma, omitiéndose analizar el resto de la normativa supranacional con jerarquía constitucional. Luego señala que el TSJ propone una interpretación que asimila “procedimiento legal justo y eficaz para la mujer” y “juicio” a la “etapa final del procedimiento criminal”, lo cual estima que es un razonamiento erróneo y que -con total liviandad- olvida la naturaleza coercitiva de las condiciones que extraña la aplicación de la suspensión del juicio a prueba. Cita doctrina.

Asimismo esgrime que la Convención Belem do Pará no se limita a la aplicación de una sanción al responsable de un delito en el marco de violencia de género, sino que propicia que se investigue todo hecho lesivo que comprometa la integridad de la mujer y que se brinde una rápida solución, lo cual -a su parecer- ha ocurrido en el caso de marras, pues la propia víctima manifestó que el conflicto ya había cesado.

Continúa su análisis expresando que las expresiones de la damnificada (fs. 66) se encuentran corroboradas con los dichos del imputado y la prueba pericial (fs. 49) que da cuentas que se trató de un “hecho aislado e inusual a consecuencia de una circunstancia excepcional que ni siquiera exige a criterio de la profesional, la realización de un tratamiento psicológico”.

Seguidamente, se pregunta si no resulta un contrasentido denegar la probation por razones de política criminal, cuando en realidad los hechos dan muestra de la total inconveniencia de la realización del plenario.

Por otro lado, alega que la víctima también es examinadora de la conducta de T., y ella advierte que él, como padre de sus hijas, respeta las obligaciones alimentarias y que no tuvo ningún otro inconveniente con ella desde aquella oportunidad.

Por todo ello, aduce que nos encontramos ante una legítima decisión del Sr. Fiscal, producto de un análisis de conveniencia, estrategia y oportunidad.

Bajo el título “omisión de considerar el sistema normativo en forma integral”, cuestiona que el auto en crisis además de realizar un erróneo examen del sentido de la Convención de Belém Do Pará, ha omitido correlacionar e integrarla con los demás tratados internacionales que

resguardan los derechos humanos, en especial los del imputado, como lo son el principio de legalidad (art. 18 CN), y el principio pro homine (arts. 5 incs. 1 y 2 PIDCyP; 29 CADH y 5 inc. 1 y 2 PIDESyC-sic-).

Pone énfasis en que el TSJ en autos “Balboa” al definir la adopción de la tesis amplia para la Expediente Nro. 695293 – 3 / 20 procedencia de la probation invocó los principios de mínima suficiencia y de subsidiariedad (arts. 1 y 75 inc. 22 CN).

En consecuencia sostiene que la interpretación de la norma que regula la suspensión del juicio a prueba debe ser guiada por un sentido humanista que utilice el derecho penal como última ratio, que respete la dignidad humana y que contemple los principios generales del derecho, los cuales resultan compatibles con la suspensión del juicio a prueba en el marco de la Convención de Belém Do Pará. Por último, afirma que la aplicación genérica del criterio aquí discutido, implicaría que la Convención Belém Do Pará tendría el efecto de invalidar todas las normas que rijan el procedimiento penal de todos los Estados Partes, cuando su aplicación impidiera llegar al dictado de una sentencia definitiva, así por ejemplo, no podría declararse la prescripción en caso de abuso sexuales, lesiones o amenazas en contra de la mujer. En definitiva, solicita que se revoque la resolución que deniega la suspensión del juicio a prueba. Finaliza su libelo haciendo reserva federal.

III. De la lectura del libelo se advierte que el agravio del impetrante se dirige a postular por un lado, el carácter vinculante del dictamen favorable del Ministerio Público Fiscal, y por otro, en cuestionar la conclusión del tribunal en cuanto sostiene que el hecho acusado a T. queda comprendido dentro de los casos de violencia de género, que torna inviable el otorgamiento de la probation. Por tanto, se abordará cada uno de estos argumentos separadamente.

IV.1. En relación al dictamen fiscal, la Sala Penal a través de diversos precedentes ha sostenido en reiteradas oportunidades que el consentimiento del Fiscal resulta insoslayable para habilitar la suspensión del juicio a prueba del art. 76 bis, 4to. párrafo CP (TSJ, Sala Penal, “Oliva”, S. n° 23, 18/4/2002; “Gómez”, S. n° 160, 7/11/2006; “Smit”, S. n° 35, del 14/3/2008).

Si el Fiscal dictamina negativamente el enunciado normativo que proclama el referido requisito, contiene una regla semánticamente autosuficiente, exenta de vaguedades o ambigüedades que lleven a confusión.

De consiguiente, la gramaticalidad de la norma perjudica insanablemente una interpretación distinta y se erige en vallado que impide la apelación a todo otro canon de interpretación en procura de arribar a una tésis diferente, salvo que, debido a su palmaria irrazonabilidad o su total falta de fundamentación, consolide el ejercicio arbitrario de una función que le es propia al acusador -la requirente-, o bien, cuando sin llegar a esos extremos, la negativa se sustenta en una interpretación errada de una cuestión normativa, cuyo alcance se encuentra intensamente controvertido a nivel doctrinario y jurisprudencial inclusive en la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, (TSJ, “Almada”, S. n° 243, 30/06/2015).

En tales casos, el tribunal podrá prescindir, en forma excepcional, de la verificación del requisito legal y conceder la probation aun cuando el representante del Ministerio Público se haya expedido en sentido contrario. En caso de contar con el consentimiento del Fiscal, la conformidad del representante del Ministerio Público no obliga al Juez o Tribunal a la concesión automática de la suspensión del juicio a prueba, pues éste inexorablemente deberá efectuar un control de legalidad, consistente en la verificación del cumplimiento de las condiciones legales que el legislador ha establecido como requisitos para su procedencia (TSJ desde el precedente “Segura”, S. n° 107, 04/05/2009).

Comparadas ambas líneas jurisprudenciales, corresponde destacar que coinciden en que si bien el Ministerio Público es quien constitucional y legalmente ejerce la acción penal pública, la negativa o la conformidad contraria a las exigencias legales no puede tener efecto vinculante para la decisión jurisdiccional, por los límites que el propio orden jurídico impone, al requerir determinados requisitos para la obtención de la suspensión del juicio a prueba en lugar de dejarla librada a una exclusiva valoración de conveniencia político criminal y, también, al imponer determinadas exigencias de fundamentación de los dictámenes en base a reglas formales y materiales.

Empero ese control de legalidad jurisdiccional, tanto ante un dictamen fiscal negativo o favorable, no debe avanzar en lo que configura materia propia de la función del acusador, lo que sucedería si en lugar de ceñirse a la verificación de los requisitos legales, la concesión o rechazo de la suspensión del juicio a prueba contraria al dictamen se fundase en una ponderación diferente de política criminal en la persecución penal. Esta sustitución configuraría una confusión en las funciones de acusar y juzgar que cuenta con basamento constitucional y es, en definitiva, uno de los rasgos que define al modelo acusatorio.

2. La jueza se apartó del dictamen fiscal, que coincidía con la petición del imputado y la conformidad de la víctima, por entender que el caso configuraría violencia contra la mujer en el sentido convencional, amparándose en la jurisprudencia de este Tribunal, de otros Tribunales y de la Corte Suprema de Justicia de la Nación que, en caso de violencia de género, en virtud de la interpretación de la Convención de Belem do Pará acerca de la obligación de los estados que la suscribieron de actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer (art. 7, b), inadmiten alternativas diferentes al juicio oportuno.

Por ello, puede señalarse que se trató de un control de legalidad ampliado, que no se limitó a la regulación de la suspensión del juicio a prueba efectuada por el Código Penal, ya que incluyó disposiciones legales convencionales y jurisprudencia respaldatoria en el sentido de la resolución adoptada.

De tal modo, a ver de la a-quo el dictamen fiscal contrariaba el marco convencional en este caso, por lo cual no se aprecia que este contralor de legalidad implique la sustitución de la función del acusador, porque no se fundamenta en una mera discrepancia acerca de la política de persecución penal, sino en obligaciones estatales integrales en torno a prevenir, investigar, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer.

V.1. Habiendo sido despejado el argumento anterior, se abordará la interesante cuestión planteada por el impugnante, esto es si el caso no se subsume en la violencia de género y, por tanto, es equivocada la negativa de la suspensión del juicio a prueba. A diferencia de lo que señaló la Corte, en cuanto a que si no se objeta la subsunción en el texto convencional este punto no se analiza (CSJN, “Góngora”, 23/4/2013, Consid. 5°), en el caso es lo que

precisamente discute el impugnante, esto es que no obstante la subsunción típica como amenazas (art. 149 CP) del hecho descrito en la acusación, no se trató de violencia de género por lo aislado del episodio, entre otros argumentos. Por ello, se analizará en primer término el corpus iuris de derechos humanos vinculados con la violencia de la mujer en búsqueda del acercamiento a los rasgos identitarios de la “violencia de género”, que debe reunir la violencia familiar, el deber de “debida diligencia” en relación con la investigación aún de los casos sospechosos, el juicio oportuno y la inviabilidad de la conciliación/probation cuando se trata de violencia de género y la posibilidad de alternativas en los casos que no reúnen esta categoría; en segundo término se examinará si en el caso concreto, los hechos, además de subsumirse en el tipo de la figura penal analizada, se subsumen también convencionalmente como violencia de género.

2.A. Noción y corpus iuris de la violencia de género dentro de los derechos humanos. Por corpus iuris, se alude al conjunto de instrumentos jurídicos internacionales de derechos humanos (tratados, convenios, resoluciones y declaraciones de los organismos supranacionales competentes) relativos a esos derechos de las mujeres en relación a la violencia (Comité de América Latina y el Caribe para la Defensa de los Derechos de la Mujer -CLADEM-. Las lentes de género en la jurisprudencia internacional. Tendencias de la jurisprudencia del sistema interamericano de Derecho Humanos relacionados a los derechos de las mujeres. Ed. Tarea Asociación Gráfica Educativa, Lima, 2011, P. 14, y notas 16, 17).

De este conjunto se desprende el nexo entre discriminación y violencia contra la mujer.

En tal sentido, la discriminación en contra de la mujer, materia específica de la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de discriminación contra la Mujer (CEDAW), incluye, según el Comité “la violencia basada en el sexo, es decir, la violencia dirigida contra la mujer porque es mujer o que la afecta en forma desproporcionada” (Recomendación General N° 19, 11° período de sesiones, 1992), esa violencia de género es una forma de discriminación “que inhibe seriamente la capacidad de la mujer de gozar y ejercer sus derechos humanos y libertades fundamentales en pie de igualdad con el hombre” (Recomendación General N° 28, párrafo número 19).

El nexo discriminación/violencia aparece claramente en la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (“Convención de Belém do Pará”, de fecha 9 de junio de 1994), pues el derecho a una vida libre de violencia, tanto en el ámbito público como privado (art. 3), también incluye “el derecho de la mujer a ser libre de toda forma de discriminación” (art. 6, a).

Asimismo, cabe destacar que estas convenciones se vinculan con el derecho a la igualdad que en el sistema interamericano está consagrado por los arts. 1.1 y 24 de la CADH, y que, conforme a la Corte IDH, remite a una noción que “se desprende directamente de la unidad de naturaleza del género humano y es inseparable de la dignidad esencial de la persona, frente a la cual es incompatible toda situación que, por considerar superior a un determinado grupo, conduzca a tratarlo con privilegio; o que, a la inversa, por considerarlo inferior, lo trate con hostilidad o de cualquier forma lo discrimine del goce de derechos que sí se reconocen a quienes no se consideran incursos en tal situación de inferioridad” (Opinión Consultiva 4/84, citado en CIDH. Estándares jurídicos vinculados a la igualdad de género y a los derechos de las mujeres en el sistema interamericano de derechos humanos: desarrollo y aplicación. Doc. 60, 3 noviembre 2011, P. 80).

Por ello, la violencia a la que refieren estos instrumentos jurídicos internacionales, tiene como rasgo identitario central el de configurar una manifestación de la discriminación por la desigualdad real entre varón y mujer, pues es ejercida contra la mujer “porque es mujer o que la afecta en forma desproporcionada” (Comité CEDAW, Recomendación General n° 19), “basada en su género” (Convención Belem do Pará, art. 1).

De allí que es irrelevante que el agresor integre o no una relación interpersonal con la víctima o sea un agente del estado, que ocurra la violencia en el ámbito privado o público, en tanto se posicione respecto de la mujer en un binomio superior/inferior, tratándola con violencia física, psicológica o sexual, entre otras, por su género. Es decir, como alguien que no es igual, y por eso, no se le reconoce fácticamente que cuenta con un ámbito de determinación para su personal proyecto de vida, de allí la demostración de poder, dominación o control por la violencia (v. en este sentido, Las lentes de género en la jurisprudencia internacional, pub. cit., p. 34).

Esta desjerarquización de la mujer como una igual, es cultural porque su trasfondo son “las relaciones de poder históricamente desiguales entre el hombre y la mujer que han conducido a la dominación de la mujer y a la discriminación en su contra por parte del hombre e impedido el adelanto pleno de la mujer” por ello “la violencia contra la mujer es uno de los mecanismos sociales fundamentales por los que se fuerza a la mujer a una situación de subordinación respecto del hombre” (Declaración de las Naciones Unidas sobre la Eliminación de la Violencia contra la Mujer, de fecha 20 de diciembre de 1993).

B. Violencia de género y violencia doméstica o familiar.

La violencia de género también incluye la “violencia física, sexual y psicológica”, que “tenga lugar dentro de la familia o unidad doméstica o en cualquier otra relación interpersonal, ya sea que el agresor comparta o haya compartido el mismo domicilio que la mujer, y que comprende, entre otros, violación, maltrato y abuso sexual” (art. 2.a de la Convención Belem do Pará).

Así como la diversidad de género entre autor y víctima y que ésta sea mujer, no configura per se violencia de género en la medida que no sea una manifestación de discriminación (“porque es mujer o que la afecta en forma desproporcionada”, “basada en su género”), la violencia familiar tampoco indefectiblemente califica como violencia de género.

En tal sentido, esta Sala ha señalado que en los hechos que denuncian “violencia doméstica y de género”, el varón aparece ejerciendo todo su poder en relación a una víctima mujer a la que intimida y trata con violencia en virtud de la relación vital en que se halla. Asimismo, destacamos que una de las particularidades de este tipo de violencia de género y familiar es el tiempo de victimización, porque a diferencia de otros delitos “aquí la víctima sufre reiterados comportamientos agresivos, una escalada de violencia cada día o semana más agravada y de mayor riesgo”, caracterizada por su duración, multiplicidad y aumento de gravedad (TSJ, S. n° 126, 24/05/2013, “García”).

En el ámbito de una leve lesión del padre a hija, se sostuvo que un aislado episodio que no tenía como correlato un maltrato (emocional y/o físico) previo y/o posterior, reiterado y

sostenido aunque sea por un breve lapso de tiempo y dirigido a la víctima por su condición de mujer (hija), tendiente a subordinar su voluntad o a impedirle el ejercicio de una vida libre de violencia sobre la base de su autoridad patriarcal, no configuraba violencia de género (TSJ, S. nº 82, 16/4/14, “Orlando”). Desde la perspectiva victimológica, se sostiene que las situaciones de maltrato se van estructurando en el llamado “ciclo de violencia”, que presenta tres estadios: la acumulación de tensiones en la relación y comunicación de la pareja, eclosión aguda del agresor y la “luna de miel”, que recomienza en tiempos cada vez más cortos a los que se agrega la indefensión aprendida de la mujer (Marchiori, Hilda. Los comportamientos paradójales de la violencia conyugal-familiar. Serie Victimología, nº 8, Violencia familiar/conyugal, Encuentro Grupo Editor, Córdoba, 2010, P. 209).

Se considera que la mujer debe haber pasado al menos dos veces por el ciclo, salvo que la gravedad del ataque sea relevante, porque “numerosas mujeres que no han sido amenazadas, golpeadas, han sido víctimas de lesiones gravísimas y en otros casos han perdido la vida en el primer comportamiento violento-físico de la pareja” (Marchiori, Hilda, en relación a la bibliografía citada, PP. 208, 209).

Desde una perspectiva de género, se opina que en los casos de maltrato “es manifiesta esa Expediente Nro. 695293 – 10 / 20 fuerte ideología de género tan destructiva para la mujer”, es decir aquéllos en que “se dé un uso sistemático de la violencia, amenaza de violencia u otros comportamientos y tácticas coactivas, destinadas a ejercer el poder, inducir miedo o controlar...” (Maqueda Abreu, María Luisa. Estrategia penal solución para los problemas de violencia de género. InDret, revista para el análisis del derecho, Barcelona, Octubre de 2007, P. 23), característica que fundamenta la protección de la mujer y no estaría presente en las agresiones aisladas (aut. cit., p. 27 y nota 137).

No obstante lo señalado, la circunstancia que autor y víctima se encuentren vinculados por una relación interpersonal (pareja, ex pareja, noviazgos), presenta la violencia familiar como un caso sospechoso de violencia de género, lo que nos lleva a abordar la diferencia entre la subsunción típica y la subsunción convencional.

C. Subsunción típica y subsunción convencional. Para el debido proceso penal, es suficiente con que sea típico el hecho de violencia en contra de la víctima que integra una relación

interpersonal en el amplio sentido de la violencia familiar o doméstica. La subsunción típica del hecho, es el presupuesto necesario para abordar la subsunción convencional, esto es si ese caso de violencia doméstica sospechado de violencia de género, puede ser categorizado como tal.

Las características de la violencia de género emergen del contexto, que no se puede apreciar aislando sólo el suceso que se subsume en el tipo penal. Es generalmente en el contexto por implicar un ámbito mayor al seleccionado por el tipo, en donde se podrá confirmar o descartar que la violencia familiar es a la vez violencia de género.

El contexto demanda la exploración de la relación autor/víctima, sin caer en estereotipos, a través de informes o pruebas técnicas que incluyan también las personalidades de ambos, y el análisis de las características cualitativas de la violencia, en vista al rasgo identitario central de la violencia de género.

Ese rasgo, dada la vinculación entre violencia y discriminación, reside en examinar conforme a las pruebas del contexto, si la relación autor/víctima puede considerarse como una vinculación superior/inferior, por la desigualdad real en la que la víctima se encontraba y en la exteriorización de la posición de poder del varón a través de violencia de cualquier clase aunque no se subsuma penalmente.

D. Tratamiento de los casos sospechosos de violencia de género y “debida diligencia”.

Todo caso sospechoso, debe ser investigado en lo atinente al contexto para descartar o confirmar si se trata de violencia de género. Conforme a la Recomendación n° 28 del Comité CEDAW, los Estados que han suscripto la Convención están obligados a proceder con la diligencia debida para prevenir, investigar, enjuiciar y castigar esos actos de violencia por motivos de género. Específicamente la Convención Interamericana de Belem do Pará, establece el deber estatal de actuar “con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer” (art. 7, b).

Y en la primera aplicación, la CIDH enfatizó que la obligación estadual va más allá de la investigación y en su caso condena del responsable, porque incluye la “obligación de prevenir

estas prácticas degradantes” (CIDH, Informe de Fondo n° 54/01, María da Penha Maia Fernandes, 16/4/2001, cit. en Oficina de la Mujer. El derecho humano de las mujeres a una vida libre de violencia. Instrumentos normativos para su protección. Ed. Justicia Córdoba, 2015, PP. 133/ 134).

Estas obligaciones de “debida diligencia” adquieren una connotación especial en relación a la violencia de género reflejado en la Convención interamericana, por la preocupación en el hemisferio de la gravedad del problema de la violencia y su relación con la discriminación, destacando la jurisprudencia interamericana la importancia de una investigación que debe efectuarse con seriedad y no como una mera formalidad destinada de antemano al fracaso (CIDH. Acceso a Justicia para las Mujeres Víctimas de violencia en las Américas. Doc. 68, 20/1/2007, P. 15 párraf. 32, P. 19 párraf. 40).

Por ello, la Corte IDH, ha sostenido que si bien “es difícil probar en la práctica que un homicidio o acto de agresión violenta contra una mujer ha sido perpetrado por razón de género”, dicha imposibilidad “a veces deriva de la ausencia de una investigación profunda y efectiva por parte de las autoridades sobre el incidente violento y sus causas” (CorteIDH, caso Véliz Franco vs. Guatemala, de fecha 9/5/2014 en Cuadernillos de jurisprudencia de la Corte IDH n° 4, P. 46).

Ha considerado asimismo, que “la ineficacia judicial frente a casos individuales de violencia contra las mujeres propicia un ambiente de impunidad que facilita y promueve la repetición de los hechos de violencia en general y envía un mensaje según el cual la violencia contra las mujeres puede ser tolerada y aceptada, lo que favorece su perpetuación y la aceptación social del fenómeno, el sentimiento y la sensación de inseguridad de las mujeres, así como una persistente desconfianza de estas en el sistema de administración de justicia”, y en la medida que existan “indicios o sospechas concretas de violencia de género”, la falta de investigación “puede constituir en sí misma una forma de discriminación basada en el género” (CoIDH, fallo y pub. cit., p. 47).

Ante un “caso sospechoso” de violencia de género, como lo son los de violencia doméstica, la debida diligencia no se agota por tanto en la investigación acerca de si el hecho se subsume en un tipo penal, sino que, como se ha señalado, se debe indagar el contexto relevante

convencionalmente acerca de la vinculación superior/inferior de autor y víctima, a través de pruebas adecuadas Y sin incurrir en una valoración y utilización estereotipada y sesgada de la misma, puesto que ello también puede constituir una forma de discriminación basada en el género.

Esta es una carga del acusador público, por el deber convencional “las autoridades estatales tienen la obligación de investigar *ex officio* las posibles connotaciones discriminatorias por razón de género en un acto de violencia perpetrado contra una mujer” (CorteIDH, caso Véliz Franco vs. Guatemala, 9/5/2014, Cuadernillos de jurisprudencia CorteIDH n° 4, p.46).

E. Las consecuencias de la diferencia entre violencia de género y violencia familiar en relación a la suspensión del juicio a prueba.

Los documentos provenientes de la CIDH alertan en relación al riesgo que el funcionamiento concreto del principio de oportunidad pueda estar influido por patrones socioculturales discriminatorios, al igual que el juzgamiento de los casos, por la distorsión de tratarlos como no prioritarios por ese sesgo (CIDH. Acceso a Justicia para las Mujeres Víctimas de violencia en las Américas. Pub. Cit. P. 59 párraf. 44, P. 64 párraf. 151).

Ha señalado su preocupación ” ante el hecho de que una diversidad de órganos judiciales promueven principalmente el uso de la conciliación durante el proceso de investigación como método para resolver delitos de violencia contra las mujeres, sobre todo la intrafamiliar, cuando es de reconocimiento internacional que la conciliación en casos de violencia intrafamiliar no es recomendable como método para resolver estos delitos”, ya que las partes no se encuentran en igualdad de condiciones, (CIDH. Acceso a Justicia para las Mujeres Víctimas de violencia en las Américas. Pub. Cit, P. 70, párraf. 161).

En consonancia con esa línea y el deber estatal asumido, la Corte Suprema de Justicia de la Nación en un precedente en que se tuvo por no discutido que se trataba de violencia de género, interpretó que “la prerrogativa que el derecho interno concede a los jueces respecto de la posibilidad de prescindir de la realización del debate”, cede frente “al contexto del artículo en el que ha sido incluido el compromiso del Estado de sancionar esta clase de hechos, contrariando así las pautas de interpretación del artículo 31, inciso primero, de la

Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados”, de modo que “la norma en cuestión impone considerar que en el marco de un ordenamiento jurídico que ha incorporado al referido instrumento internacional, tal el caso de nuestro país, la adopción de alternativas distintas a la definición del caso en la instancia del debate oral es improcedente” (CSJN, G. 61. XLVIII., Recurso de Hecho, “Góngora, Gabriel Arnaldo s/causa n° 14.092”, 23/04/2013).

La jurisprudencia de esta Sala Penal, inclusive antes de este precedente, en caso que se tratara de violencia de género inclusive en el ámbito intrafamiliar, ha descartado también la posibilidad de la suspensión del juicio a prueba (TSJ, desde el precedente “Guzmán”, S. n° 239, 31/08/2011).

Por tanto, si concluida la investigación se acredita con probabilidad el contexto que permite la doble subsunción (típica y convencional), no hay posibilidad de otra alternativa distinta al debate oral en el juicio, conforme a la interpretación efectuada por la Corte, en tanto las referencias de la Convención de Belem do Pará relativas al “procedimiento legal justo y eficaz para la mujer”, incluye “un juicio oportuno” (art. 7, inc. f), (CSJN. “Góngora”, cit., Consid. 7°).

En caso contrario, esto es, si al concluir la investigación o en oportunidad posterior como ocurrió en el caso, existe duda acerca de la subsunción convencional, porque en la indagación del contexto no emerge con probabilidad aquello que configura el rasgo identitario de la violencia de género para las reglas convencionales, por tratarse de un caso aislado que no presenta gravedad, porque no se presenta el pasaje por el ciclo de victimización, ni menos el uso sistemático de la violencia en cualquiera de sus modalidades no necesariamente relevantes penalmente, utilizadas por el agresor varón en relación a la víctima mujer como manifestación de poder, dominio o control, no están clausuradas las alternativas restaurativas, incluida la suspensión del juicio a prueba, (en similar sentido, la solución a la que arribó TSJ Cba., Sala Penal, S. n° 473, 9/12/14, “Aguirre”; S. n° 47, 18/3/2015, “F. J. G. p.s.a. amenazas”).

Esta alternativa será posible, porque si no se ha verificado con probabilidad la sospecha de la violencia de género, rige el principio in dubio, y ello significa que en el caso concreto no obstante el conflicto aislado, puede haber una igualdad real entre agresor y víctima que, en

la medida que se den todas las exigencias legales, habilita esta alternativa diferente al juicio porque no concurre el deber convencional de realizar “un juicio oportuno” y, en su caso, “sancionar”.

3. El caso. A. Previamente a analizar el caso, conforme a las constancias de la causa, es menester recordar conforme a lo desarrollado en general que para descartar la viabilidad de la suspensión del juicio a prueba debe haberse acreditado probablemente la doble subsunción: esto es la violencia psicológica tiene que ser típica penalmente y se tiene que insertar en un contexto de desigualdad real del que se infiera que el agresor dispensa a la mujer ese u otros tratos violentos aunque no sean típicos penalmente como manifestación de poder, dominio o control frente a alguien inferior.

Desde la perspectiva penal, la violencia psicológica doméstica o familiar (amenazas, coacción, simples y calificadas), figura a la cabeza de los delitos más frecuentemente denunciados (TSJ. Informe Estadístico elaborado por el Centro

De Estudios y Proyectos Judiciales. Denuncias de violencia familiar datos relevados del formulario especial de denuncia de violencia familiar. Acuerdo Reglamentario N° 1161/13. Período comprendido: 01 de Enero al 01 de Julio del 2014. http://www.justiciacordoba.gob.ar/cepj/_Novedades/NovedadesDetalle.aspx?idNovedad=32).

Puede configurar violencia de género, si “actúa desde la necesidad y la demostración del poder por parte del agresor”, quien busca “la dominación y sumisión mediante presiones emocionales y agresivas”, ” siendo el tipo de agresión más frecuente en los contextos de malos tratos en el ámbito doméstico, ...aunque pueda estar oculta o disimulada bajo patrones y modelos culturales y sociales que la invisibilizan” (CIDH. Estándares jurídicos vinculados a la igualdad de género y a los derechos de las mujeres en el sistema interamericano de derechos humanos: desarrollo y aplicación”, pub. cit., lo señalado en el texto fue sostenido por el Tribunal de violencia contra la mujer en funciones de juicio de la ciudad de Barquisimeto, Estado Lara, Sentencia de 22 de abril de 2009, Venezuela, p. 73).

B. En lo que respecta al caso, cabe repasar en las siguientes constancias de la causa: a) en la intimación, se atribuye al imputado un suceso que habría ocurrido en 2012, consistente en que “durante un entredicho” con la víctima le habría expresado “que se vaya de la casa porque tiene otra relación amorosa con otra persona.... porque si no te voy a matar y tirar a la zanja que está frente a casa” agregando que “le va a pegar un tiro en la cabeza” (fs. 31 vta.);

b) en la requisitoria de citación a juicio de marzo de 2013, se reproduce ese hecho, pero al aludir a la prueba se hace referencia a la declaración de la víctima quien refirió que desde el año 2008 viene siendo agredida en forma verbal por su esposo T. y que desde hace un año aproximadamente a esa fecha, la amenaza de muerte (fs. 31);

c) la representante del Ministerio Público en los actos preliminares del juicio en abril de 2014, se expidió por la procedencia de la solicitud de suspensión del juicio a prueba formulada por el imputado T., y fundó su decisión en que el hecho no encuadraría dentro de un contexto de violencia de género.

Sobre este último punto, puso énfasis, en que se trató de un episodio de violencia verbal aislado, y si bien, la damnificada en un primer momento se sintió amedrentada, no volvió a repetirse con posterioridad a la denuncia.

Tomó en consideración para negar un contexto de violencia de género, las manifestaciones vertidas por la víctima al aceptar el ofrecimiento resarcitorio en cuanto expresó que no tiene más contacto y no ha tenido más inconvenientes con él (fs. 66), los datos aportados por la hija de la pareja quien refirió que hasta dos años antes la relación estaba bien, las conclusiones de la pericia psicológica del imputado que infiere que lo aislado de la reacción violenta, descartando un modo conductual (fs. 49) y el tiempo transcurrido desde el hecho y la armonía lograda en ese lapso evidenciaban que resultaba contraproducente la realización del juicio (fs. 67/68).

C. En el caso concreto, sólo se encuentra acreditado con probabilidad la subsunción típica, no así el contexto relevante convencionalmente.

En efecto, el Ministerio Público al dictaminar favorablemente acerca de la suspensión del juicio, aludió a que se trató de un episodio aislado de violencia familiar, pero que no promediaba un contexto de violencia de género fundándose en una mayor amplitud de la prueba reunida en los actos preliminares del juicio que la colectada en la investigación penal preparatoria del juicio.

A su vez, la a quo en la resolución denegatoria, sinonimizó la violencia doméstica con la violencia de género, sin brindar argumentos concretos del contexto. En tal sentido, sostuvo lacónicamente que “cabe tener en cuenta el contexto en que se habría producido el hecho atribuido al imputado y su naturaleza de violencia familiar contra una mujer” (fs. 81 vta.), abundando luego en citas jurisprudenciales.

En este estado, no se ha superado la categoría de “caso sospechoso” de violencia de género, pues después de la investigación y obtenidas nuevas pruebas subsiste una situación de duda acerca de si ese hecho de violencia familiar del año 2012, configuró un episodio aislado de violencia psicológica durante la crisis de ruptura de la pareja, situación que se resuelve a favor del imputado. Por tanto, le asiste razón al recurrente por los argumentos que aquí se han proporcionado. Voto, pues, afirmativamente.

El señor Vocal doctor Sebastián Cruz López Peña, dijo:

La señora Vocal preopinante da, a mi juicio, las razones necesarias que deciden correctamente la presente cuestión.

Por ello adhiero a su voto, expidiéndome en igual sentido.

La señora Vocal doctora María Marta Cáceres de Bollati, dijo:

Estimo correcta la solución que da la señora Vocal Dra. Aída Tarditti, por lo que adhiero a la misma en un todo, votando, en consecuencia, de igual forma.

A la segunda cuestión: La señora Vocal doctora Aída Tarditti, dijo:

I) En virtud del resultado de la votación que antecede, corresponde acoger el recurso de casación interpuesto por el Asesor Letrado Múltiple del Primer Turno de la Ciudad de Río Cuarto, Dr. R.E.B., a favor del imputado S.D.T.

II) En consecuencia, corresponde casar la resolución recurrida en cuanto dispuso rechazar la suspensión del juicio a prueba, pero no es posible dictar la resolución final porque es necesario que la a quo se pronuncie en relación a los requisitos de procedencia de la suspensión a juicio solicitada, debiendo bajar los autos a ese efecto. III) Sin costas en la alzada atento al éxito obtenido (arts. 550 y 551 CPP). Así voto.

El señor Vocal doctor Sebastián Cruz López Peña, dijo:

La señora Vocal preopinante da, a mi juicio, las razones necesarias que deciden correctamente la presente cuestión. Por ello adhiero a su voto, expidiéndome en igual sentido.

La señora Vocal doctora María Marta Cáceres de Bollati, dijo:

Estimo correcta la solución que da la señora Vocal Dra. Aída Tarditti, por lo que adhiero a la misma en un todo, votando, en consecuencia, de igual forma.

En este estado, el Tribunal Superior de Justicia, por intermedio de la Sala Penal; resuelve: Hacer lugar al recurso de casación interpuesto por el Asesor Letrado Múltiple del Primer Turno de la Ciudad de Río Cuarto, Dr. R.B., a favor del imputado S.D.T., casando la resolución denegatoria, debiendo enviarse el caso al tribunal que la dictó para que se pronuncie respecto de la procedencia del beneficio. Sin costas en la alzada atento al éxito obtenido (arts. 550 y 551 CPP).

Con lo que terminó el acto que, previa lectura y ratificación que se dio por el señor Presidente en la Sala de Audiencias, firman éste y las señoras Vocales todo por ante mí, el Secretario, de lo que doy fe. — Sebastián Cruz López Peña. — Aída Tarditti. — María Marta Cáceres de Bollati.

LEGISLACIÓN APLICADA

- Constitución Nacional.
- Código Penal de la Nación.
- Código Procesal Penal de la Provincia de Córdoba
- Ley 10326 – Código de Convivencia de la Provincia de Córdoba
- Decreto Reglamentario 1011/2010
- Ley N° 9283 – Ley de Violencia Familiar de la Provincia de Córdoba.
- Ley N° 26.485 – Ley Nacional de Violencia de Género de Protección Integral para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres en los ámbitos en que desarrollen sus relaciones interpersonales.
- Ley N° 24.632 - Convención Interamericana para prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer “Convención de Belém do Pará”.

BIBLIOGRAFÍA

- Bodelón, E. (2014). *Violencia de género y las respuestas de los sistemas penales*. Ciudad Autónoma de Buenos Aires, Argentina: Ediciones Didot.
- Buompadre, J. E. (2013). *Violencia de género, femicidio y derecho penal. Los nuevos delitos de género*. Córdoba, Argentina: Alveroni Ediciones.
- Clemente, J. L. & Vezaro, D. (2015). *Suspensión del juicio a prueba. Criterios doctrinales y jurisprudenciales del Tribunal Superior de Justicia de Córdoba*. Córdoba, Argentina: Alveroni Ediciones.
- Juliano, M. A. & Vitale, G. (2015). *Suspensión del proceso a prueba para delitos de género. Un mecanismo de prevención*. Buenos Aires, Argentina: Hammurabi.

- Lascano, C J. (h) (2005). *Derecho penal. Parte general*. Córdoba, Argentina: Advocatus.
- Zaffaroni, E. (2011). *Estructura básica del derecho penal*. Buenos Aires, Argentina: Ediar.

ARTICULOS SELECCIONADOS

- LOS DELITOS DE GÉNERO EN LA REFORMA PENAL (Ley N° 26.791) Por: Jorge Eduardo Buompadre recuperado por <http://www.pensamientopenal.com.ar/system/files/2013/02/doctrina35445.pdf>
- ¿Es necesario acreditar en el proceso la “posición de dominio o actitud machista” en los casos de *violencia de género*? Por: Jorge Eduardo Buompadre recuperado por <http://www.pensamientopenal.com.ar/doctrina/36936-es-necesario-acreditar-proceso-posicion-dominio-o-actitud-machista-casos-violencia>
- La publicación de imágenes íntimas en Internet y su caracterización como un acto de violencia de género a los fines de la suspensión del juicio a prueba. Por: Palazzi, Pablo A. recuperado por <https://informacionlegal-com-ar.bibliotecadigital.idm.oclc.org/maf/app/document?&src=laley4&srguid=i0ad60079000001578c06b186a29829d3&docguid=i1F12F940169AB650D181C8C933345885&hitguid=i1F12F940169AB650D181C8C933345885&tocguid=&spos=1&epos=1&td=3&ao=i0ADFAB8AC74B1D1F81C755DFD042D199&searchFrom=&savedSearch=false&context=13&crumb-action=append&> Cita online: AR/DOC/1127/2016

FALLOS JURISPRUDENCIALES

- CSJN, 23/4/13, “Góngora, Gabriel Arnaldo s/causa n° 14902” caso G 61 XLVIII
- CSJN, “Acosta Alejandro Esteban s/Inf. Art. 14 1° párr. Ley 23737 causa 28/05
- TSJ Córdoba, Sent. N° 239, del 31/08/2011 “Gúzman, J. p.s.a. lesiones leves calificadas – Recurso de Casación”.

- TSJ Córdoba, Sent. N° 377, del 16/12/2011 “Romero, Jesús Alberto p.s.a lesiones leves calificadas – Recurso de Casación”.
- TSJ Córdoba, Sent. N° 10, del 19/03/2004 - "Balboa, Javier Eduardo p.s.a. de defraudación por desbaratamiento de derechos acordados - Recurso de Casación -"
- TSJ Córdoba, 15/04/2016, “TRUCCO, Sergio Daniel p.s.a amenazas -Recurso de Casación-”(SAC 695293)

LEGISLACIÓN APLICADA

- Constitución Nacional.
- Código Penal de la Nación.
- Código Procesal Penal de la Provincia de Córdoba
- Ley 10326 – Código de Convivencia de la Provincia de Córdoba
- Decreto Reglamentario 1011/2010
- Ley N° 9283 – Ley de Violencia Familiar de la Provincia de Córdoba.
- Ley N° 26.485 – Ley Nacional de Violencia de Género de Protección Integral para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres en los ámbitos en que desarrollen sus relaciones interpersonales.
- Ley N° 24.632 - Convención Interamericana para prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer “Convención de Belém do Pará”.

BIBLIOGRAFÍA

- Bodelón, E. (2014). *Violencia de género y las respuestas de los sistemas penales*. Ciudad Autónoma de Buenos Aires, Argentina: Ediciones Didot.
- Buompadre, J. E. (2013). *Violencia de género, femicidio y derecho penal. Los nuevos delitos de género*. Córdoba, Argentina: Alveroni Ediciones.
- Clemente, J. L. & Vezaro, D. (2015). *Suspensión del juicio a prueba. Criterios doctrinales y jurisprudenciales del Tribunal Superior de Justicia de Córdoba*. Córdoba, Argentina: Alveroni Ediciones.
- DE OLAZÁBAL, J., (1.994) *Suspensión del proceso a prueba*.Bs. As. Ed. Astrea

- Juliano, M. A. & Vitale, G. (2015). *Suspensión del proceso a prueba para delitos de género. Un mecanismo de prevención*. Buenos Aires, Argentina: Hammurabi.
- Lascano, C J. (h) (2005). *Derecho penal. Parte general*. Córdoba, Argentina: Advocatus.
- Zaffaroni, E. (2011). *Estructura básica del derecho penal*. Buenos Aires, Argentina: Ediar.

ARTICULOS SELECCIONADOS

- LOS DELITOS DE GÉNERO EN LA REFORMA PENAL (Ley N° 26.791) Por: Jorge Eduardo Buompadre recuperado por <http://www.pensamientopenal.com.ar/system/files/2013/02/doctrina35445.pdf>
- ¿Es necesario acreditar en el proceso la “posición de dominio o actitud machista” en los casos de *violencia de género*? Por: Jorge Eduardo Buompadre recuperado por <http://www.pensamientopenal.com.ar/doctrina/36936-es-necesario-acreditar-proceso-posicion-dominio-o-actitud-machista-casos-violencia>
- La publicación de imágenes íntimas en Internet y su caracterización como un acto de violencia de género a los fines de la suspensión del juicio a prueba. Por: Palazzi, Pablo A. recuperado por <https://informacionlegal-com-ar.bibliotecadigital.idm.oclc.org/maf/app/document?&src=laley4&srguid=i0ad60079000001578c06b186a29829d3&docguid=i1F12F940169AB650D181C8C933345885&hitguid=i1F12F940169AB650D181C8C933345885&tocguid=&spos=1&epos=1&td=3&ao=i0ADFAB8AC74B1D1F81C755DFD042D199&searchFrom=&savedSearch=false&context=13&crumb-action=append&> Cita online: AR/DOC/1127/2016

FALLOS JURISPRUDENCIALES

- CSJN, 23/4/13, “Góngora, Gabriel Arnaldo s/causa n° 14902” caso G 61 XLVIII
- CSJN, “Acosta Alejandro Esteban s/Inf. Art. 14 1° párr. Ley 23737 causa 28/05
- TSJ Córdoba, Sent. N° 239, del 31/08/2011 “Gúzman, J. p.s.a. lesiones leves calificadas – Recurso de Casación”.
- TSJ Córdoba, Sent. N° 377, del 16/12/2011 “Romero, Jesús Alberto p.s.a lesiones leves calificadas – Recurso de Casación”.
- TSJ Córdoba, Sent. N° 10, del 19/03/2004 - "Balboa, Javier Eduardo p.s.a. de defraudación por desbaratamiento de derechos acordados - Recurso de Casación -"
- TSJ Córdoba, 15/04/2016, “TRUCCO, Sergio Daniel p.s.a amenazas -Recurso de Casación-”(SAC 695293)

ANEXO FALLO GÓNGORA

Quararí
Corte Suprema de Justicia de la Nación

G. 61. XLVIII.
RECURSO DE HECHO
Góngora, Gabriel Arnaldo s/ causa n° 14.092.

Año de su Sesquicentenario

Buenos Aires, *23 de abril de 2013.*

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por el Fiscal General de la Cámara Federal de Casación Penal en la causa Góngora, Gabriel Arnaldo s/ causa n° 14.092", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1) En primer término, con respecto a la admisibilidad formal del recurso de hecho interpuesto, corresponde ejercer la excepción contenida en el artículo 11 del Reglamento aprobado por la acordada 4/2007.

2) Los fundamentos de la resolución del a quo y los agravios que sustentan el recurso extraordinario interpuesto por el representante del Ministerio Público Fiscal, han sido correctamente reseñados en el apartado I del dictamen del señor Procurador General y a su lectura corresponde remitir por razones de brevedad.

3) El recurso es formalmente procedente en cuanto pone en tela de juicio la inteligencia de las normas de un tratado internacional (artículo 7 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer) y lo resuelto por el superior tribunal de la causa es contrario al derecho que el recurrente sustentó en ellas (artículo 14, inciso 3°, de la ley 48).

No altera a esta conclusión el vínculo que construye el impugnante entre la cuestión estrictamente federal que plan-

tea (la crítica a la exégesis que de las cláusulas del citado tratado realizaron los jueces) y otros argumentos que esgrime sustentados en una norma de derecho común, basados en el alcance que debe acordarse al consentimiento del fiscal en el marco del párrafo cuarto del artículo 76 bis del Código Penal. En este sentido, el agravio definido en el párrafo anterior ha sido correctamente introducido y desarrollado por el fiscal recurrente (cfr. punto IV, párrafo primero, del recurso agregado a fs. 230/245) y esos fundamentos han sido mantenidos en todos sus términos por el señor Procurador en su dictamen (cfr. punto II, primer párrafo, del dictamen obrante a fs. 31/38 vta.).

Por otra parte, el planteo en cuestión no podría ser reeditado por el Ministerio Público Fiscal en etapas posteriores del proceso, pues de acuerdo a los fundamentos y al sentido de la decisión de la cámara de casación que viene impugnando, su posibilidad de oponerse a la interpretación que allí se asigna a las normas del tratado se agota en esta oportunidad.

4) Ingresando al fondo del asunto, en tanto el debate se centra en el alcance del artículo 7 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer ("Convención de Belem do Pará", aprobada por la ley 24.632), es conveniente recordar, inicialmente, que el mismo prescribe -en lo que aquí resulta pertinente- lo siguiente:

"Los Estados Partes condenan todas las formas de violencia contra la mujer y convienen en adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas, orientadas a preve⁷⁶


Corte Suprema de Justicia de la Nación
Año de su Sesquicentenario

nir, sancionar y erradicar dicha violencia y en llevar a ca
siguiente:

b) actuar con la debida diligencia para prevenir
investigar y sancionar la violencia contra la mujer

[...]

f) establecer procedimientos legales justos y e
ces para la mujer que haya sido sometida a violencia, que i
yan, entre otros, medidas de protección, un juicio oportuno
acceso efectivo a tales procedimientos".

5) En primer lugar, debe dejarse en claro que
quo no ha puesto en crisis la calificación de los sucesos i
tigados como hechos de violencia contra la mujer, en los t
nos del artículo primero del citado instrumento ("Para los
tos de esta Convención debe entenderse por violencia cont
mujer cualquier acción o conducta, basada en su género, que
se muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico
mujer, tanto en el ámbito público como en el privado"). D
forma, mantuvo la pretensión sobre la que el fiscal que p
cipó en la audiencia exigida por el artículo 293 del Código
cesal Penal de la Nación fundamentó su oposición a la conc
de la suspensión del juicio a prueba en esta causa.

Teniendo en cuenta que, sobre esa base, el recur
cuestiona únicamente la posibilidad de otorgar el referido
ficio legal a hechos como los que son objeto del sub lit
punto vinculado a su subsunción en el texto ⁹⁹convencional no
discutido en esta instancia.

6) Para la cámara de casación, la obligación de sancionar aquéllos ilícitos que revelen la existencia de violencia especialmente dirigida contra la mujer en razón de su condición, que en virtud de la "Convención de Belem do Pará" ha asumido el Estado Argentino (cfr. artículo 7, inciso primero de ese texto legal), no impide a los jueces la posibilidad de conceder al imputado de haberlos cometido la suspensión del juicio a prueba prevista en el artículo 76 bis del Código Penal.

Si examinamos las condiciones en las que se encuentra regulado ese beneficio en la ley de fondo resulta que, de verificarse las condiciones objetivas y subjetivas previstas para su viabilidad, la principal consecuencia de su concesión es la de suspender la realización del debate. Posteriormente, en caso de cumplir el imputado con las exigencias que impone la norma durante el tiempo de suspensión fijado por el tribunal correspondiente, la posibilidad de desarrollarlo se cancela definitivamente al extinguirse la acción penal a su respecto (cfr. artículo 76 bis y artículo 76 ter. del citado ordenamiento).

7) Teniendo en cuenta la prerrogativa que el derecho interno concede a los jueces respecto de la posibilidad de prescindir de la realización del debate, la decisión de la casación desatiende el contexto del artículo en el que ha sido incluido el compromiso del Estado de sancionar esta clase de hechos, contrariando así las pautas de interpretación del artículo 31, inciso primero, de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados ("Regla general de interpretación. I. Un tratado deberá interpretarse de buena fe conforme al sentido corriente que haya de atribuirse a los términos del tratado en el contexto de estos

Quaravari
Corte Suprema de Justicia de la Nación

G. 61. XLVIII.
RECURSO DE HECHO
Góngora, Gabriel Arnaldo s/ causa n° 14.092.

Año de su Sesquicentenario

y teniendo en cuenta su objeto y fin"). Esto resulta así pues, conforme a la exégesis que fundamenta la resolución cuestionada, la mencionada obligación convencional queda absolutamente aislada del resto de los deberes particulares asignados a los estados parte en pos del cumplimiento de las finalidades generales propuestas en la "Convención de Belem do Pará", a saber: prevenir, sancionar y erradicar todas las formas de violencia contra la mujer (cfr. artículo 7, primer párrafo).

En sentido contrario, esta Corte entiende que siguiendo una interpretación que vincula a los objetivos mencionados con la necesidad de establecer un "procedimiento legal justo y eficaz para la mujer", que incluya "un juicio oportuno" (cfr. el inciso "f", del artículo citado), la norma en cuestión impone considerar que en el marco de un ordenamiento jurídico que ha incorporado al referido instrumento internacional, tal el caso de nuestro país, la adopción de alternativas distintas a la definición del caso en la instancia del debate oral es improcedente.

Este impedimento surge, en primer lugar, de considerar que el sentido del término juicio expresado en la cláusula en examen resulta congruente con el significado que en los ordenamientos procesales se otorga a la etapa final del procedimiento criminal (así, cf. Libro Tercero, Título I del Código Procesal Penal de la Nación), en tanto únicamente de allí puede derivar el pronunciamiento definitivo sobre la culpabilidad o inocencia del imputado, es decir, verificarse la posibilidad de sancionar esta clase de hechos exigida por la Convención.

Particularmente, en lo que a esta causa respecta, la concesión de la suspensión del proceso a prueba al imputado frustraría la posibilidad de dilucidar en aquél estadio procesal la existencia de hechos que prima facie han sido calificados como de violencia contra la mujer, junto con la determinación de la responsabilidad de quien ha sido imputado de cometerlos y de la sanción que, en su caso, podría corresponderle.

En segundo término, no debe tampoco obviarse que el desarrollo del debate es de trascendencia capital a efectos de posibilitar que la víctima asuma la facultad de comparecer para efectivizar el "acceso efectivo" al proceso (cfr. también el inciso "f" del artículo 7 de la Convención) de la manera más amplia posible, en pos de hacer valer su pretensión sancionatoria. Cuestión esta última que no integra, en ninguna forma, el marco legal sustantivo y procesal que regula la suspensión del proceso a prueba.

De lo hasta aquí expuesto resulta que prescindir en el sub lite de la sustanciación del debate implicaría contrariar una de las obligaciones que asumió el Estado al aprobar la "Convención de Belem do Pará" para cumplir con los deberes de prevenir, investigar y sancionar sucesos como los aquí considerados.

En este sentido, entonces, la decisión recurrida debe ser dejada sin efecto.

8) Amén de lo expresado, cabe además descartar el argumento esgrimido por el a quo y sostenido, antes, por la defensa al presentar el recurso de casación, mediante el que se pretende asignar al ofrecimiento de reparación del daño que exige

Corte Suprema de Justicia de la Nación

Año de su Sesquicentenario

la regulación de la suspensión del juicio a prueba (cfr. artículo 76 bis, párrafo tercero, del C.P.), la función de garantizar el cumplimiento de lo estipulado en el artículo 7, apartado "g", del instrumento internacional al que se viene haciendo mención.

Contrariando esa posición, es menester afirmar que ninguna relación puede establecerse entre ese instituto de la ley penal interna y las obligaciones asumidas por el Estado en virtud de la norma citada en último término, referidas al establecimiento de mecanismos judiciales que aseguren el acceso efectivo, por parte de la mujer víctima de alguna forma de violencia, "a resarcimiento, reparación del daño u otros medios de compensación justos y eficaces". Asegurar el cumplimiento de esas obligaciones es una exigencia autónoma, y no alternativa -tal como la interpreta la cámara de casación-, respecto del deber de llevar adelante el juicio de responsabilidad penal al que se refiere el inciso "f" de ese mismo artículo, tal como se lo ha examinado en el punto anterior.

9) Con fundamento en lo hasta aquí expuesto corresponde hacer lugar al recurso extraordinario interpuesto y revocar la resolución apelada.

-//-

-7-

-//- Por ello, habiendo dictaminado el señor Procurador General, se hace lugar a la queja, se declara procedente el recurso extraordinario y se revoca el pronunciamiento recurrido. Agréguese al principal y vuelvan los autos al tribunal de origen a fin de que, por quien corresponda, se dicte uno nuevo con arreglo a lo expresado en la presente. Notifíquese y remítase.



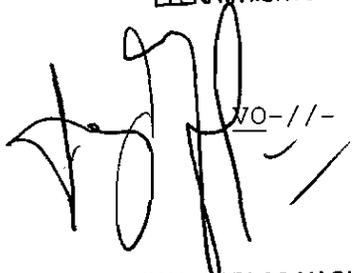
RICARDO LUIS LORENZETTI



ELENA HIGHTON de NOLASCO



CARLOS S. FAYT

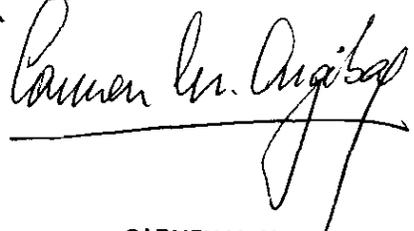


JUAN CARLOS MAQUEDA



Su nro

E. RAUL ZAFFARONI



CARMEN M. ARGIBAY

Corte Suprema de Justicia de la Nación

Año de su Sesquicentenario

-//--TO DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON E. RAÚL ZAFFARONI

Considerando:

Que el Tribunal comparte, en lo pertinente, los fundamentos expuestos por el señor Procurador Fiscal en el dictamen que antecede, a cuyos términos corresponde remitirse por razones de brevedad.

Por ello, se hace lugar a la queja, se declara procedente el recurso extraordinario y se revoca la sentencia apelada. Agréguese al principal. Notifíquese y devuélvanse los autos al tribunal de origen para que, por quien corresponde, se dicte una nueva resolución con arreglo al presente.



E. RAUL ZAFFARONI

**AUTORIZACIÓN PARA PUBLICAR Y DIFUNDIR TESIS DE POSGRADO O GRADO A LA UNIVERSIDAD
SIGLO 21**

Por la presente, autorizo a la Universidad Siglo21 a difundir en su página web o bien a través de su campus virtual mi trabajo de Tesis según los datos que detallo a continuación, a los fines que la misma pueda ser leída por los visitantes de dicha página web y/o el cuerpo docente y/o alumnos de la Institución:

Autor-tesista <i>(apellido/s y nombre/s completos)</i>	DÍAZ NIETO, FRANCO HERNÁN
DNI <i>(del autor-tesista)</i>	36120556
Título y subtítulo <i>(completos de la Tesis)</i>	Suspensión del proceso penal a prueba. Aplicación en hechos de violencia de género.
Correo electrónico <i>(del autor-tesista)</i>	diaz_251@hotmail.com
Unidad Académica <i>(donde se presentó la obra)</i>	Universidad Siglo 21

Otorgo expreso consentimiento para que la copia electrónica de mi Tesis sea publicada en la página web y/o el campus virtual de la Universidad Siglo 21 según el siguiente detalle:

Texto completo de la Tesis <i>(Marcar SI/NO)^[1]</i>	NO
Publicación parcial <i>(Informar que capítulos se publicarán)</i>	

Otorgo expreso consentimiento para que la versión electrónica de este libro sea publicada en la página web y/o el campus virtual de la Universidad Siglo 21.

Lugar y fecha: _____

Firma autor-tesista

Aclaración autor-tesista

Esta Secretaría/Departamento de Grado/Posgrado de la Unidad Académica:
_____certifica que la tesis adjunta es
la aprobada y registrada en esta dependencia.

Firma Autoridad

Aclaración Autoridad

Sello de la Secretaría/Departamento de Posgrado

[1] Advertencia: Se informa al autor/tesista que es conveniente publicar en la Biblioteca Digital las obras intelectuales editadas e inscriptas en el INPI para asegurar la plena protección de sus derechos intelectuales (Ley 11.723) y propiedad industrial (Ley 22.362 y Dec. 6673/63. Se recomienda la NO publicación de aquellas tesis que desarrollan un invento patentable, modelo de utilidad y diseño industrial que no ha sido registrado en el INPI, a los fines de preservar la novedad de la creación.